



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO Y
DEFRAUDACIÓN; EXPEDIENTE N° 02631-2015-54-2501-
JR-PE-02. CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL,
CHIMBOTE, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, PERÚ.
2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

GUZMAN ARENAS, CHRISTIAN ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8225-1409

ASESOR:

Dr. TERRONES RODRIGUEZ, ELVIS JOE

ORCID: 0000-0002-4586-6735

CHIMBOTE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Guzman Arenas, Christian Alberto

ORCID: 0000-0001-8225-1409

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Dr. Terrones Rodríguez, Elvis Joe

ORCID: 0000-0002-4586-6735

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Miembro Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Mgtr. Herrera Ramos, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0003-0523-8635

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Presidente

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Mgtr. HERRERA RAMOS, WALTER

Miembro

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

Miembro

ORCID ID: 0000-0001-9374-9210

Dr. TERRONES RODRÍGUEZ, ELVIS JOE

Asesor

ORCID ID: 0000-0002-4586-6735

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por el gran apoyo y conocimiento ofrecido a esta facultad de Derecho y Ciencia Política que me permiten llamarla familia.

A mi asesor de esta tesis; Dr. Terrones Rodríguez, Elvis Joe, por su gran dedicación y apoyo que me ha brindado en el transcurso del desarrollo de este trabajo.

Gracias.

Guzman Arenas, Christian Alberto

DEDICATORIA

A Dios:

A Dios por permitirme culminar mis estudios satisfactoriamente y con buena salud. .

A mis padres:

Por su fortaleza y perseverancia, para lograr el ejemplo educativo deseado y lograr mi objetivo.

Guzman Arenas, Christian Alberto

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre la falsa declaración en procedimiento y defraudación; expediente N° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019? el objetivo general fue determinar caracterización del proceso en estudio Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, el expediente en estudio se originó, el expediente de estudio segunda sala penal de apelaciones, Chimbote, Distrito Judicial del Santa; seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Como resultado, a la aplicación metodológica y la determinación establecida en el presente trabajo realizado, no podemos finalizar que: expediente N° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019. Relacionado con la falsa declaración en procedimiento y defraudación, esté de acuerdo con lo dispuesto en el objetivo general, empleado en el estudio declara las regularidades, congruencias en los medios actuados y la clasificación jurídica de los hechos. Como resultado se basa a las conclusiones:

El cumplimiento de los plazos es escaso, por lo que son respetadas y es de mucha importancia en la calificación de la denuncia de la primera sentencia y en la apelación por lo que se inició en el año 2015 y culminó en el año 2017.

La claridad se encuentra correctamente aplicada durante el desarrollo de todo el proceso, como resultado de una buena comprensión por parte de las partes por lo que algunas personas tiene el poco desarrollo del uso lenguaje jurídico como resultado, en las resoluciones del expediente estudiado evidencian que; hay orden, no hay contradicción y no tiene un lenguaje tan técnico.

Los medios probatorios son pertinentes con las pretensiones planteadas, por lo que prueba la justificación de los hechos controvertidos en la denuncia, como resultado la acreditación de su patrimonio y la repartición de los bienes.

La calificación jurídica de los hechos es adecuada por lo que, en el transcurso del desarrollo del proceso, como resultado en el juicio oral de la primera instancia y en la sentencia de apelación que resolvieron condenar a los acusados por los mismos hechos.

Palabras clave: características, proceso, defraudación, análisis.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process on the false declaration in procedure and fraud; File No. 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Fourth Unipersonal Criminal Court, Chimbote, Del Santa Judicial District, Peru. 2019? The general objective was to determine the characterization of the process under study. It is of the type, quantitative, qualitative, exploratory, descriptive, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, the file under study originated, the study file second criminal appeals room, Chimbote, Judicial District of Santa; selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide.

As a result, to the methodological application and the determination established in the present work carried out, we cannot conclude that: file N ° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Fourth Unipersonal Criminal Court, Chimbote, Del Santa Judicial District, Peru. 2019. Related to the false statement in procedure and fraud, agree with the provisions of the general objective, used in the study declares the regularities, congruences in the media acted and the legal classification of the facts. As a result it is based on the conclusions:

Compliance with the deadlines is low, so they are respected and it is very important in the qualification of the complaint of the first sentence and in the appeal for what began in 2015 and culminated in 2017.

The clarity is correctly applied during the development of the whole process, as a result of a good understanding on the part of the parties so that some people have the little development of the use of legal language as a result, in the resolutions of the studied file they show that; there is order, there is no contradiction and it does not have such a technical language.

The evidence is relevant to the claims raised, so it proves the justification of the facts at issue in the complaint, as a result of the accreditation of its assets and the distribution of assets.

The legal classification of the facts is adequate, so that, during the course of the process, as a result of the oral trial of the first instance and in the judgment of appeal that resolved to convict the defendants for the same facts..

Keywords: characteristics, process, deception, analysis.

ÍNDICE GENERAL

Título de trabajo de investigación	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
Caracterización del problema.....	5
Objetivos de la investigación.....	5
Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1 Internacionales.....	7
2.1.2. Nacionales.....	13
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. El delito.....	15
2.2.1.1. Definición.....	15
2.2.1.2. Elementos.....	15
2.2.1.2.1. Tipicidad.....	16
2.2.1.2.2. Antijuridicidad.....	16

2.2.1.2.3. Culpabilidad.....	16
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	16
2.2.1.3.1. La pena.....	16
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	16
2.2.1.3.1.2. Clases de pena.....	17
2.2.1.3.1.2.1. La pena privativa de libertad.....	17
2.2.1.3.1.2.2. La pena restrictiva de libertad.....	17
2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación.....	17
2.2.1.3.2. Reparación civil.....	18
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	18
2.2.1.3.2.2. Criterio para la determinación.....	18
2.2.2. Delito de defraudación.....	18
2.2.2.1. Concepto.....	18
2.2.2.2. Tipo penal.....	18
2.2.2.3. Los diversos supuestos delictivos.....	19
2.2.2.3.1. Fraude procesal.....	19
2.2.2.3.2. Abuso de firma en blanco.....	19
2.2.2.3.3. Estelionato.....	19
2.2.2.4. Penalidad.....	19
2.2.3. El proceso penal.....	20
2.2.3.1. Concepto.....	19
2.2.3.2. Características.....	21
2.2.3.3. Los sistemas procesales.....	21
2.2.3.3.1. Sistema inquisitivo.....	21
2.2.3.3.2. Sistema acusatorio.....	22

2.2.3.3.3. Sistema mixto.....	22
2.2.3.4. Principio procesales aplicables.....	23
2.2.3.4.1. Principio de legalidad.....	23
2.2.3.4.2. Principio de oficialidad.....	23
2.2.3.4.3. Principio de oralidad.....	23
2.2.3.4.4. Principio de publicidad.....	23
2.2.2.5. Los sujetos procesales.....	24
2.2.2.5.1. El juez penal.....	24
2.2.2.5.2. Ministerio publico.....	24
2.2.2.5.3. Imputado.....	24
2.2.2.5.3. Abogado defensor.....	25
2.2.4. El Proceso penal común.....	25
2.2.4.1. Concepto.....	25
2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común.....	25
2.2.4.2.1. El plazo.....	25
2.2.4.2.1.1. Concepto.....	25
2.2.4.2.1.2. La investigación preparatoria.....	25
2.2.4.2.1.3. La etapa intermedia.....	25
2.2.4.2.1.4. El juzgamiento.....	26
2.2.4.4. Etapas del proceso común.....	26
2.2.4.4.1. La investigación preparatoria.....	26
2.2.4.4.2. La etapa intermedia.....	26
2.2.4.4.3. El juicio público y oral.....	27
2.2.5. La medios probatorios.....	27
2.2.5.1. Concepto.....	27

2.2.5.2. Objeto de la prueba.....	28
• Respecto del Cumplimiento de Plazos.....	48
• Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias.....	48
• Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	48
• Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	48
2.2.5.5.1.1. Concepto.....	28
2.2.5.5.2. Testimonio.....	29
2.2.5.5.2.1. Concepto.....	29
2.2.5.5.3. La pericia	29
2.2.5.5.3.1. Concepto.....	30
2.2.5.5.4. Documentos.....	30
2.2.5.5.4.1. Concepto.....	30
2.2.6. Las Resoluciones.....	30
2.2.6.1. Concepto.....	30
2.6.2. Estructura de la resolución.....	30
2.2.6.2.1. Concepto.....	30
2.2.6.3. Clases de resoluciones	31
2.2.6.3.1. Decretos.....	31
2.2.6.3.2. Autos.....	31
2.2.6.3.3. Sentencia.....	31
2.2.6.4. Criterios para la elaboración de resoluciones.....	31
2.2.6.4.1. Orden.....	31
2.2.6.4.2. Claridad.....	31
2.2.6.4.3. Coherencia.....	32

ÍNDICE DE RESULTADOS

2.2.6.5. La claridad en la resolución judicial.....	32
2.2.6.5.1. Concepto de claridad.....	32
2.2.7. La acusación fiscal.....	32
2.2.7.1. Concepto.....	32
2.2.7.2. Facultades del fiscal.....	32
2.2 Marco conceptual.....	33
III. HIPOTESIS.....	36
IV. METODOLOGIA.....	37
4.1.Tipo y nivel de la investigación.....	37
4.2. Diseño de la investigación.....	38
4.3. Unidad de análisis.....	40
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	41
4.5.Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	42
4.6.Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	43
4.7.Matriz de consistencia lógica.....	45
4.8.Principio éticos.....	47
V. RESULTADOS.....	48
5.1.Resultados Especificos.....	48
• Respecto del Cumplimiento de Plazos.....	48
• Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias.....	48
• Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	48
• Respecto a la idoneidad entra la determinación de los hechos y la pretensión.....	48
5.2.Análisis de resultados.....	50
VI.CONCLUSIONES.....	50
REFERENCIA.....	51

ANEXOS	54
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio procesal judicial.....	93
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Ficha de análisis documental.....	94
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	95
Anexo 4. Cronograma de actividades.....	96
Anexo 5. Presupuestos.....	97

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial la falsa declaración en procedimiento y defraudación: expediente N° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019

Este trabajo se realiza en cumplimiento no solo del plan de estudios, sino además de la participación en la ejecución del trayecto de la indagación: De analizar las sentencias de un proceso culminado, distintos distritos judiciales del Perú, con el fin de mejoramiento continuo del valor de un buen resultado judicial.

En este diseño se adaptarán el resumen de lo anexado cuarto del reglamento del diseño cuatro del diseño del análisis del proyecto, de la Universidad, en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

Desde tiempos remotos un grupo social o grupo humano se ha evidenciado conflictos, que al inicio se resolvieron utilizando o recorriendo la fuerza bruta; la ley del más fuerte.

Con la modernización, con el descubrimiento de la escritura que fue tomado como referencia del inicio de la historia y además de otros fenómenos sociales. El ser humano fue abandonando la práctica o la costumbre de hacerse justicia por sus propias manos.

Con la aparición del estado moderno surgieron instituciones especializadas responsables de atender a las personas que atravesaban por un conflicto, entre ellos el poder judicial.

Hoy en día corresponde a estas instituciones resolver los conflictos que los particulares tienen, y para ello suele usarse un mecanismo llamado proceso; es decir, el proceso Judicial.

Por esta razón podemos resolver los problemas fijados y manifestar la singularidad del proceso judicial por el delito de falsa declaración en procedimiento Administrativo y Defraudación en la cual se considerarán argumentos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicada a un proceso penal.

En qué manera este moderno estudio, se fija en una sola propuesta de indagar el procedimiento del análisis de la Carrera Profesional de Derecho, con el propósito de analizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho

Pero el rendimiento de estudiar estos aspectos no fue repentino por el contrario tomo un tiempo razonable, periodo en el cual se hizo una revisión o una observación de la realidad Judicial no solo del Perú sino también de otros países, tales como:

En Argentina:

Romay (2017), informa como es la Administración de Justicia en el pueblo, argentino:

Se determina como principal finalidad el dejar en claro la necesidad ineludible que poseemos de modificar el servicio de administración de justicia de la provincia de Buenos Aires, dado que el mismo en la actualidad no se encuentra cumpliendo con su función primordial, la cual no es otra que canalizar los conflictos de carácter legal que surgen de la sociedad y resolverlos de forma efectiva.

En España:

Según Linde (2019), informa como es la Administración de Justicia en el pueblo, español:

La Administración de Justicia española se le reprocha la lentitud, falta de independencia y además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse.

En Perú:

El diario "Perú 21" (2018) en su artículo " La corrupción en la administración de Justicia" nos expone:

La corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina. De acuerdo con Latinobarómetro 2017, el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia es 16%. Donde el 80% considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos. Por ello, no sorprende la poca confianza que tienen los peruanos en el Poder Judicial 18%, Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%.

En Lima:

Mejía (2018) informa como es la imagen de la Administración de Justicia en la sociedad Limeña:

La Sociedad Peruana de Derecho Internacional destacó hoy el fallo del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la ley que prohibía la publicidad estatal en los medios de comunicación privados, en donde se afirmó que hoy su presidente Oscar Maurtua, en donde se eliminara una propuesta congresal que limitaba una de las más importantes libertades del ser humano, la de estar debidamente informado y poder ejercer su derecho a conocer las políticas nacionales, de estado, publicas, regionales, municipales.

En Ancash:

Comercio, (2016) nos informa como es la Administración de Justicia en el pueblo Ancashino:

El presidente del Consejo de Ministros, Fernando Zavala, anunció luego de su primera reunión de gabinete se procederá a aprobar la ampliación del estado de emergencia en las provincias del Santa y Casma, en Ancash."Se ha acordado prorrogar el estado de emergencia declarado en las provincias de Santa y Casma,

en Áncash", detalló en el resumen de las decisiones que se tomaron tras la primera reunión del gabinete esta mañana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación); 2) Las técnicas que serán aplicadas para la compilación de información: serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrá contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para la seguridad de las evidencias.

Comprende la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales es parte de una línea de investigación (Administración de Justicia. En este sentido, éste proyecto se deriva de la serie antes empleada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la falsa declaración en procedimiento y defraudación en la cual los estudiantes participaran los estudiantes realizando trabajos de investigación utilizando como base documental un expediente judicial conforme se trata de este proyecto; en donde se usará el expediente N° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso sobre falsa declaración en procedimiento y defraudación: expediente N° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019?

Para aclarar los diversos puntos de vista de la investigación se resaltaron los diversos propósitos.

Objetivo general: Determinar las características del proceso judicial sobre la falsa declaración en procedimiento y defraudación: expediente n° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- Identificar si los sujetos procesales si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Identificar la claridad de las resoluciones (decretos - autos) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) calificación del delito.
- Identificar la idoneidad de la calificación jurídica del delito y los hechos planteados en el proceso

El argumento del trabajo de investigación que se considera entre las razones principales que aborda un tema de investigación de vital importancia, como es la defraudación, un delito contra la sociedad, y contra el Estado.

- Se hace necesaria esta investigación por que como en otros países es un tema muy complicado y que va en crecimiento sino se toman las medidas necesarias, es así como se convierte en un problema para la sociedad, tomando en cuenta los índices de insatisfacción respecto de la administración de justicia.

- Sirve para verificar si al momento de resolver los procesos judiciales se está aplicando la ley como debe ser.
- En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.
- Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. INTERNACIONALES

Trabajo de investigación de Peña (2016) titulado. Delito tributario como delito base del lavado de activos análisis y comentarios de los cambios introducidos por la ley 20.818 desarrolló A lo largo de esta investigación se ha realizado un análisis que intentó abarcar todos los aspectos relevantes en la evolución del delito de lavado de activos. Tal revisión pretendía esclarecer el sentido y estructura de la regulación desde sus orígenes hasta la forma que ha adoptado en la actualidad, tanto en el derecho chileno, en el derecho comparado y en los instrumentos internacionales. Solo de esta manera, podría comprenderse la inclusión o exclusión de los delitos base, con especial mirada a los tipos penales contemplados en el artículo 97, N° 4 incisos primero, segundo, tercero y quinto del Código Tributario. En lo que respecta al derecho chileno (capítulo primero) se pudo apreciar que el lavado de activos (en España y otros países, blanqueo de capitales) es un tipo cuya estructura está formada por dos injustos típicos: Un delito base - que otorga o convierte en ilícitas ganancias o bienes luego de su comisión – y el delito de blanqueo de capitales propiamente tal – en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económica legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.²⁵² Dicho lavado se produce por una serie de conductas típicas descritas en la letra “a” y “b” del artículo 27 de la ley 19.913. Conjuntamente, en lo relativo los aspectos descritos en el párrafo anterior (delitos base y conductas típicas) el derecho chileno ha manifestado una expansión. Respecto al primer punto, si bien se ha continuado con la idea de mantener un catálogo cerrado de delitos subyacentes al blanqueo de capitales (numerus clausus), tales supuestos típicos han ido ampliándose hasta alejarse completamente del mero combate al tráfico ilícito de estupefacientes planteado por la ley 19.366. Ejemplos de esta tendencia son la inclusión – por la ley 19.913 y 20.818 – de los delitos de: entrega de información falsa al mercado (Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos), piratería (inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336), cohecho a funcionarios públicos extranjeros, secuestro, sustracción de menores, producción de material pornográfico con menores de edad, etc. Por su parte, con la entrada en vigencia de la ley 19.913 nuevas conductas típicas se agregaron al tipo penal, pues en un principio, bajo el artículo 12 de la ley 19.366, solo sancionaba a quien “colabore en [el] uso, aprovechamiento o destino” de los bienes

provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes. En la actualidad las conductas típicas se han ampliado hasta alcanzar en la letra “a” a quien “de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes – o los b bienes mismos - a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos...”. Y en la letra “b” a quien “adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito”. Tal evolución, sin embargo, resultó irrelevante al tratar de incluir los supuestos típicos contenidos en el artículo 97, N°4 del Código Tributario, siendo objeto de incorporación solo el inciso tercero de aquel número. Esta inclusión, no obstante, como se pudo apreciar en los capítulos dos y tres de esta investigación, no posee justificación. En efecto, en lo que respecta al derecho comparado (capítulo 2) todas las legislaciones consultadas (influyentes para el derecho chileno) contemplan una regulación en materia de lavado de activos que incorpora a los delitos tributarios como supuestos subyacentes. Tal inclusión de los delitos tributarios, no obstante, ha sido realizada sin matices, pues, ninguno estos Estados ha establecido una distinción entre los distintos tipos para aceptar su inclusión pese a que, al igual que en el derecho chileno, se manifiesta una evolución expansiva de los delitos base (desde listas de tipos penales a catálogos abiertos, con la sola excepción alemana). Tal evolución también se ha manifestado en las conductas típicas y en la sanción del auto blanqueo, pues en la gran mayoría de ellos se acepta tal forma de punibilidad. A esta misma conclusión se llegó en el capítulo tercero, pues se pudo apreciar que existe en el devenir de los instrumentos y recomendaciones internacionales una clara tendencia hacia la expansión de los delitos bases (y otras manifestaciones típicas), especialmente, a la incorporación de los fraudes tributarios como supuestos base del delito de blanqueo de capitales. La versión paradigmática de esta evolución es la que exponen las últimas 40 recomendaciones del GAFI Así, se concluyó en esta revisión que no existían presupuestos normativos en los instrumentos internacionales ni el derecho comparado que permitan excluir el delito tributario – en la manifestación es del artículo 97, N°4 - como delito base del blanqueo de capitales Finalmente, este trabajo se intentó hacer cargo de las críticas expuestas por la doctrina en la comisión mixta a la inclusión de los fraudes tributarios del artículo 97, N°4. Tales argumentos se manifestaban en una infracción al ne bis in idem si se interpretaba conjuntamente la conducta típica de la letra “b” del artículo 27 de la ley 19.913 junto al autoblanqueo y al delito tributario. Lo que se sostuvo en el cuarto capítulo fue que la autonomía conceptual inherente a la sanción del delito de blanqueo de capitales exige que

la punibilidad de las conductas recaiga sobre aquellas que paradigmáticamente se encuentran insertas en el delito. Tales conductas, luego de un análisis que incluyo una interpretación conjunta entre la llamada “fenomenología del blanqueo de capitales” y las conductas de la letra “b” del artículo 27, se manifiestan en la fase de ensombrecimiento. De esta manera, se obtendrían las restricciones que exigen los principios jurídico-penales sin establecer exclusiones contrarias a la ley ni limitar los catálogos de delitos base. Esta conclusión, permite, además, extender el delito tributario como delito antecedente a todas las hipótesis del artículo 97, N°4, y no solo al inciso tercero como establece la reforma. Así quien realiza cada una de las hipótesis de tal tipo penal no será sancionado por lavado de activos ante un simple acto de agotamiento del delito base. Todo lo contrario, la sanción exigirá que la conducta típica del delito tributario manifieste un plus delictivo superior ligado al ensombrecimiento de los bienes de origen ilícito. La segunda crítica dirigida a la idoneidad de la cuota tributaria como objeto material del lavado de activos también fue analizada. Así, se sostuvo que tal crítica no centra su atención en la naturaleza delictual de la cuota tributaria, pues no obstante que los bienes que componen han surgido - prima facie - de una actividad lícita, resultan contaminados²⁵³ por la comisión del delito tributario, modificando la naturaleza de los mismos hacia un carácter ilícito. Esto permite comprenderla como objeto material del delito de blanqueo de capitales, con independencia de la actividad originaria. Adicionalmente, tal crítica, cuyo origen puede encontrarse en la redacción del tipo penal español (los bienes “tienen su origen en una actividad delictiva”) no resulta aplicable en Chile, por la diversa forma en que se encuentran redactados los tipos penales (“a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos”). En consecuencia, la cuota tributaria defraudada poseería una naturaleza abstracta pero real y delictual otorgada por la comisión de un delito de naturaleza defraudatoria cuya consecuencia sería modificar bienes que se encuentran en el patrimonio del autor hacia un carácter ilícito, aspecto que los haría idóneos como objeto material del blanqueo de capitales. Esta investigación pretendía entregar argumentos no solo para legitimar la expansión de los delitos base en materia de lavado de activos y delitos tributarios. También pretendía contribuir a una mejor comprensión del fenómeno que se analizaba, afín de respetar el sistema que conforma el delito y los principios jurídicos que legitiman las sanciones penales.

El trabajo de investigación de Salgado (2015). Realizó una tesis sobre. La evasión fiscal y el lavado de dinero en Argentina: algunas consideraciones. Desde el año 2011 el Gobierno Nacional puso en marcha una batería de cambios con la mira puesta en intensificar su lucha contra el delito de Lavado de Dinero. Así es como la Unidad de Información Financiera (UIF), en su rol de impulsor, fue quien emitió casi un centenar de resoluciones que modificaron los lineamientos generales de quienes están obligados a informar las denominadas "operaciones sospechosas". Sin embargo, cabe recordar que la medida más importante vino de la mano de la reforma del Código Penal, atento a la amenaza latente de que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) incluyera a la Argentina en la "lista negra" de países incumplidores. Así, con la sanción de la Ley N° 26.683 (01/06/2011), se comienza a recorrer un nuevo camino en el que se tipifica el Lavado de Dinero como delito autónomo, sumando nuevos sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas -como inmobiliarias, fideicomisos, entidades deportivas, cooperativas y mutuales-; incorporando medidas especiales de investigación; eliminando los secretos fiscales intraorganismos en el marco de una investigación; otorgando autonomía y autarquía financiera a la UIF y definiendo aspectos claves de los mecanismos de debida diligencia que deben llevar adelante los sujetos obligados a reportar, entre otros avances. Si hacemos un repaso, en la historia argentina, entre los años 1989 y 2000, la Ley N° 23.737 (Código Penal) criminalizaba sólo el lavado de dinero proveniente del narcotráfico. En esos años surgieron las regulaciones del Banco Central de la República Argentina para bancos y casas de cambio, tales como el requisito de identificar a su cliente, de discontinuar las cuentas con nombres ficticios y de prohibir el pago de cheques superiores a \$ 50.000 suscriptos por terceras personas, entre otros. Entre los años 2000 y 2011 con la Ley N° 25.246 se incorporaron otros delitos previos al Lavado de Dinero además del narcotráfico, pero no se incluyó el delito de evasión tributaria como delito previo al Lavado de Dinero. Era posible distinguir, entonces, entre el "dinero sucio" que provenía de las actividades ilícitas del artículo 6 de la Ley y el "dinero negro" que provenía de la evasión tributaria. La diferencia entre el "dinero sucio" y el "dinero negro", frente a la penalización del lavado de dinero, quedó de manifiesto en el año 2008 a través del dictado de la Ley N° 26.476 sobre exteriorización y repatriación de capitales (Ley de Blanqueo) y actualmente con la Ley N° 26.680 la que instauró un régimen de exteriorización de moneda extranjera únicamente, con la posibilidad de blanquear el dinero oculto mediante la suscripción de alguno de los tres instrumentos financieros creados por dicha ley (CEDIN – BAADE – PAGARÉS DE AHORRO) Cabe aclarar que

tras la sanción de estas leyes se abren fuertes interrogantes respecto de la continuidad de la política contra el lavado de dinero en el país. Las autoridades nacionales siempre tienen que explicar el funcionamiento de dichos blanqueos sobre todo ante organismos como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), para evitar que la Argentina sea castigada por permitir el lavado a través de la instrumentación de los mismos y no caer en una zona gris que incida en la capacidad que tienen otros países para argumentar con ello que la Argentina no es una Nación cooperante en la lucha contra el Lavado de Dinero. En definitiva, teniendo presente lo descrito precedentemente se puede observar que el "dinero sucio" proveniente de delitos del artículo 6 de la Ley N° 25.246 es susceptible de "lavar", mientras que el "dinero negro" proveniente de la evasión tributaria es susceptible de "blanquear". Es decir, si bien los "orígenes" de ambos tipos de dinero son distintos, sus "destinos" tienen características similares: en ambos casos se muestra lo que no es. De esta forma, si bien entendemos que lo que se intenta mostrar con la instrumentación de un régimen de blanqueo es la salida como un mal necesario, como una política alternativa para mantener el nivel de actividad económica y el empleo en un país ante el impacto de crisis financieras internacionales o bien a factores domésticos de la producción nacional, se debe remarcar, que el abuso de moratorias y blanqueos es un síntoma de que algo anda mal. No hace más que fomentar la desconfianza y la especulación llevando al descrédito por parte de un gran número de contribuyentes que asumen una conducta fiscal, desarrollando maniobras de evasión y esperando contar con una próxima moratoria o en no declarar capitales porque lo podrán hacer en un próximo blanqueo. En el afán de "seducir" a una mayor cantidad de capitales los gobiernos que abusan del blanqueo flexibilizan las condiciones y los controles necesarios provocando con ello el ingreso de capitales "golondrina" o favoreciendo a empresas "amigas". Resulta de vital importancia conocer el origen del dinero, de lo contrario el "blanqueo de capitales" cambia de nombre para llamarse "Lavado de Dinero". Como parte del seguimiento de las políticas asumidas en materia de prevención, detección y sanción al delito de Lavado de Dinero, considero que el mantenimiento de las medidas dispuestas y la corrección de los desvíos producidos en esta materia, deben ser objeto de la elaboración de un plan de acción que debe mantenerse a lo largo del tiempo, logrando que todos los actores involucrados en esta lucha asuman su responsabilidad y coadyuven al desarrollo de medidas tendientes a su erradicación. Si bien ya existen muchos mecanismos para accionar sobre el lavado de dinero, no todos los países los han implementado, o en caso de haberlo hecho, no todos han concluido en una adopción total

de los mismos. No obstante, a las políticas asumidas por los distintos gobiernos, no debemos dejar de lado que la globalización en que se encuentran inmersos los mercados en la actualidad, la evolución de la tecnología puesta al servicio del hombre y las diversas alternativas de colocación de capitales cada vez más sofisticadas y profesionalizadas, son algunas de las claves que se deben considerar en el plan de lucha contra el lavado de dinero. En el marco de normas de prevención y control es importante resaltar que cumplen un rol trascendental los directivos y titulares de Entidades Financieras y Bancarias, los profesionales, Organismos de recaudación y otros tantos sujetos, en su deber de suministrar toda información que pudiera considerarse sospechosa según los procedimientos y pautas de control preestablecidas. Es sabido que este accionar de prevención y control no eliminará los actos de blanqueo, pero si es importante como puntapié inicial en la detección de operaciones con capitales de origen delictivo.

Perilla (2018). Expresa que su investigación realizada en el presente artículo nos permite analizar las sanciones administrativas y penales que son aplicables a la conducta de defraudación de fluidos en Colombia, de acuerdo con lo desarrollado se concluyó que defraudación de fluidos ha aumentado de manera considerable en los últimos cinco años.

Mora y Mora (2007). Informa que el desarrollo de su tesis de investigación titulada como las “Causas y efectos del delito tributario por facturas falsas en los contribuyentes” con el fin de desarrollar aspectos teóricos y conceptuales relacionados con el delito tributario por utilización de facturas falsas, y los efectos de este delito sobre las empresas en Chile, por las por facturas falsas se da mayoritariamente en las facturas de papel, debido a su fácil alteración. Asimismo, frente al problema de la utilización de facturas falsas, es importante la implementación de un sistema que requiera operar con facturas electrónicas, con la finalidad de otorgar validez al ejemplar electrónico de los documentos tributarios de compra y venta.

Bajaña y Zambrano (2014) realizaron una tesis de investigación titulado “Análisis de la evasión tributaria del sector comercial de la ciudad de Guayaquil, relacionada con el lavado de activos en el periodo 2009-2012”. Con el objetivo de identificar y analizar las diferentes formas en que ocurren tanto el lavado de activos y la defraudación tributaria en los distintos sectores comerciales de bienes y servicios.

2.1.2. NACIONALES

Antaño, V. (2016). Con las respuestas a las preguntas tres y cuatro de la encuesta, probamos que el delito de Estafa se configura ante el incumplimiento contractual con dolo antecedentes de parte de la empresa promotora, en la venta de bienes inmuebles futuros. Con la respuesta a la pregunta número ocho de la encuesta, probamos que la contratación fraudulenta de bienes inmuebles futuros se ve estimulada ante la ausencia de una póliza de seguro de las empresas promotoras que garantice la devolución del dinero adelantado. Con la respuesta a la pregunta siete de la encuesta, probamos que la falta de voluntad de cumplir con la contraprestación de parte de la empresa promotora, a través de una serie de hechos objetivos reveladores, que se manifiesta a título de dolo antecedentes, permite configurar el delito de Estafa en su forma de contrato criminalizado.

Flores, O. (2018). Señala que para la calificación o análisis subjetivo respecto del sujeto que realiza actos impropios que califiquen como delito de defraudación tributaria en la modalidad de omisión de entrega de percepciones tributarias al acreedor tributario es necesaria la remisión, además de la normatividad en el ámbito del Impuesto General a las Ventas, a la Resolución de Superintendencia en la que la misma que designa como Agentes de Percepción a las empresas productoras y comercializadoras.

El trabajo de investigación de Ponce, M. (2017) titulado. Normativa de lavado de activos y su relación con la defraudación tributaria. Que concluye en: 1. Los resultados de la investigación muestran que la vulnerabilidad en la identificación del cliente, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas de la normativa de lavado de activos afectan la defraudación tributaria a través del ocultamiento de rentas, ocultamiento de la identidad del deudor tributario e incentivos tributarios simulados. Esta vulnerabilidad se presenta en el aspecto ético cuando las personas aplican las normas pueden fallar violentando los controles implementados. 2. Se determinó que si existe

una relación entre el nivel de vulnerabilidad de la normativa de lavado de activos en cuanto a la identificación del cliente y la defraudación tributaria, y es de significancia moderada, debido a que la defraudación tributaria es bajo y positivo ($r=0.184$), es decir se presenta un riesgo moderado de cometer defraudación tributaria, explicado por el ocultamiento de la identidad del contribuyente, mediante empresas de fachada. 3. Se encontró que si existe una relación entre el nivel de vulnerabilidad de la normativa de lavado de activos en cuanto al registro de operaciones y la defraudación tributaria, y es bajo y positivo ($r=0.128$), esto no evita que exista un riesgo moderado de cometer defraudación tributaria en el Perú. 4. Se encontró que si existe una relación entre el nivel de vulnerabilidad de la normativa de lavado de activos en cuanto al reporte de operaciones sospechosas y la defraudación tributaria, y es alto y positivo ($r=0.98$), es decir el riesgo es alto de cometer defraudación tributaria.

Alpaca (2015). Menciona que desarrolló un artículo científico titulado “Algunas ideas sobre las relaciones concursales entre el delito de defraudación tributaria y el delito de lavado de activos en el Derecho Penal Peruano”. Con el objetivo de Analizar la posible existencia de un concurso entre el delito de defraudación tributaria y el delito de lavado de activos en el Derecho penal peruano, donde el primero constituye el delito fuente o delito precedente del segundo.

Román (2015). Nos dice en su investigación que realizó una tesis de investigación titulada “Impacto del lavado de activos en la evasión tributaria en el Perú”. Con el objetivo de determinar los efectos del lavado de activos en la evasión tributaria en el Perú. El tipo de investigación es descriptiva. Según los resultados obtenidos, los factores determinantes para el control del lavado de activos son: La priorización de la reducción de la informalidad financiera y económica, una reforma integral, y una reforma integral del Estado.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Definición

El significado del delito tiene como determinación la consecuencia de una dificultad recientemente actuado.

Es un hecho culpable por la legislación, de acuerdo con las recopilaciones de los países como el de España, Chile y México, que determina la infracción desde la posición jurídica por lo que es un comportamiento penado. (Jiménez,1997. p.201).

Benites 1958 menciona:

Es un hecho (humano) típico (esto es, objetivamente corresponde a lo descrito in abstracta por la ley). Contrario al derecho, es aplicable el acta de la culpa que ley contrapone una pena (en sentido estricto) como sanción especificada. (p.76).

Es la separación de las posesiones protegidas por la recopilación peruana en particular la voluntad del cuidado de sus posesiones por lo que ejerce una labor definitiva a las nociones justas, legales y diplomáticas ante la entidad pública.

Esto significa, que las excepciones justas ejercen una labor sustancial, puesto a que la justicia sanciona frecuentemente el delito como la falta mayormente dificultosa del precepto de la conducta general. (Cerezo, 2006, p.20).

2.2.1.2. Elementos

“Los componentes del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito”. (Peña y Almanza, 2010. P. 59)19

- a) Componente común: Es el sustento de la infracción, en definición es el principio donde se edifica la culpa.
- b) Componentes determinados: La culpa deja distinguir, culpa por culpa aunque sean inseguros.
- c) Componentes circunstanciales: Es el castigo, producto de una acción legal que no altera la esencia de la acción, con el fin de apoyar en la sanción.

2.2.1.2.1. Tipicidad

En nuestra existencia se nos enseña a descubrir acciones opuestas al orden, como resultado de perjudicar a la coexistencia general, por lo que se castiga con una condena.

Por lo que en la compilación o el reglamento los protegen, por otra parte, determinan una manera de poder sancionar. Por lo que carece de naturaleza conforme lo dice el autor, es lo que establece la tipicidad. Entonces así permitió la contemplación de definir la acción como la falta. (Jiménez, 1997, p.162)

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Eventualmente se dice que la antijuricidad es lo diferente a la abogacía.

Como entonces no corresponde a lo representativo el modelo que la legislación ha planteado a lo opuesto de la justicia y por esto que nadie los define porque tienes muchas descripciones. (Jiménez, 1997, p. 175)

2.2.1.2.3. Culpabilidad

Jiménez (1997) “En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la irreprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. (p.352)

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. concepto

Es la participación de una falta por una persona condenada al compromiso penal y es por ello que el agresor está sujeto las consecuencias que están fijadas por el decreto judicial.

La pena es el resultado lógico de un delito y tiene como consecuencia la falta o limitaciones de ciertos derechos que transgrede una ley establecida que es aplicada por medio de un proceso de retribución en entendimiento del delito cometido. (Anónimo, sf, Párr. 1,2)

El resultado jurídico quebrantado en el derecho penal peruano actual vendrían a ser las penas y las medidas de firmeza.

Por lo que la condena es la más antigua e importante de las consecuencias del delito ya que su aparición coincide con la del derecho penal. La polémica sobre el fundamento y los fines de la pena sigue aún abierta, sin embargo, las teorías penales son innumerables y tienen sus raíces más profundas en la antigüedad clásica. (Cerezo, 2006, p.35)

2.2.1.3.1.2. Clases de pena

“Que, en el Código Penal de 1991, si bien ratificó dicha conformación de sanciones, incluyó también una cuarta modalidad punitiva a la que denominó penas restrictivas de la libertad, considerando en ella a las penas de expatriación de nacionales y de expulsión de extranjeros” (Prado, 2014).

Código Penal Peruano, 1997. Art.28 menciona que:

Actualmente se entiende que el código sanciona cuatro clases de pena por lo que podemos sistematizar de forma siguiente: pena privativa de voluntad, pena restrictiva de voluntad, pena de sanción, penas limitativas del derecho.

2.2.1.3.1.2.1. Pena privativa de libertad

Rosas (2013) afirma:

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.). (p.6)

2.2.1.3.1.2.2. Restrictivas de libertad

Rosas (2013) afirma:

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. (p.6)

2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación

La precisión de la pena es una de las complejidades para todos los ejecutantes penales y en lo específico para los magistrados de la corte.

Fundamentalmente el proceso se convierte en pena inalcanzable, de acuerdo con lo que se fija al culpable de acuerdo con la gravedad de lo cometido y sus condiciones propias. (Anónimo, sf, p.1)

2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.1.3.2.1. Concepto

Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo.

Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño. (Madeleine, 2013, p.97)

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación

Unos de los principios de la reparación como sancionador jurídico penal, o también como la reparación civil de “tercera vía”, a lado de la pena y la medida de seguridad, pero con distintas esencias por el orden judicial

Por lo que estas fundaciones, distinguen al derecho penal o inspección penal, como unas de las maneras del control formal. (Díaz, 2010)

2.2.2. El delito de defraudación

2.2.2.1. Concepto

Se entiende como defraudación los diversos supuestos delictivos que aparecen tipificadas en el artículo 197 del Código Penal.

2.2.2.2. Tipo penal

“La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuando” (Salinas, 2018, p.1441):

1. Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal.

2. Se abusa de firma en blanco, extendido algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.
3. Si el comisionista o cualquier otro mandatario, altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando lo que hubiera hecho.
4. Se vende o agrava, como bienes libres, lo que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, gravada o arrienda como propios bienes ajenos.

2.2.2.3. Los diversos supuestos delictivos

En el artículo 197 del Código Penal regula conductas especiales de estafa que merecen sanción menor a la prevista para aquellos que realizan alguna conducta del tipo básico por lo que no pueden considerarse como circunstancias agravantes de la estafa, sino minorantes. (Salinas, 2018, p.1441)

2.2.2.3.1. Fraude procesal

Este tipo de defraudación se configura cuando el agente con la finalidad obtener un provecho económico indebido, simulando juicio y otro fraude procesal hace caer en error a la víctima y logra que esta se desprenda de su patrimonio y le pase su dominio. (Salinas, 2018, p.1442)

2.2.2.3.2. Abuso de firma en blanco

Ángeles, Frisancho y Rosas (como se citó en Salinas, 2018) afirma que la defraudación de firma en blanco, es cuando el autor revive de la víctima un documento firmado en blanco que le es entrado voluntariamente y con una finalidad determinada, pero que es tenedor abusando de ello, llena el documento insertando declaraciones y obligaciones de carácter patrimonial perjudiciales para el afirmante o un tercero. (p.1444)

2.2.2.3.3. Estelionato

“Es cuando se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos” (Salinas, 2018, P.1449).

2.2.2.4. Penalidad

El sujeto activo de cualquiera de los supuestos delictivos analizados será merecedor de una pena privativa de libertad no menor de un ni mayor de cuatro años y unida ella, la

pena limitativa de derechos consistentes en sesenta a ciento veinte días de multa. (Salinas, 2018, p.1454)

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Concepto

El gobierno se interesa por las sanciones de los hechos eficientes como los delitos y las faltas en la legislación, pues como correspondencia del a sociedad su propósito es cuidar la protección de la ciudadanía. (Calderón, 2011)

Es por eso que el gobierno en el proceso penal está autorizado con el fin de penar directamente su pretensión a los órganos jurisdiccionales. (p.17).

Conforme al orden jurídico nos menciona que el derecho son los hechos o conductas deben de ser elementos de la tipificación. (Rifa, Gonzales y Brun, 2006).

En el derecho procesal penal corresponde, como mecanismo de la función jurisdiccional, es la determinación de unificar el código penal debe de ser sancionada mediante la imposición de la pena. (p.29)

En términos generales podemos decir que el proceso penal de manera legal reglamenta la administración de justicia y está compuesta por actos ordenados a una sentencia. (Flores. 2016).

Con el propósito de la realización del derecho penal material y amparar los intereses del perjudicado, en la disputa social que crea el delito responsable de la sociedad y la víctima. (p.62)

2.2.3.2. Características

La determinación del medio penal podemos expresar las subsiguientes singularidades. (Calderón, 2011):

- a) **Los hechos del proceso son ejecutados por los que administran justicia que se encuentran establecidas en la legislación.** Al juzgar un propósito disciplinario del estado por lo que no se puede juzgar ni castigar rectamente sin un desarrollo anterior
- b) **Tiene un carácter instrumental.** Por lo que se emplea la ley del derecho penal

sustancial frente al suceso determinado.

- c) **Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.** Puesto que se parte de la inseguridad sobre la participación del delito y la obligación a través de la labor probatorio por lo que se llega a la convicción de manifestación.
- d) **El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.** En la que se observa distintos intereses y propósitos que se encaran en algunas situaciones, que están relacionadas con el orden público.
- e) **La indisponibilidad del proceso penal.** Este proceso puede ausentarse ni mucho menos obtener aspectos distintos por las partes ya que no tienen libres recursos como el proceso civil por lo que el delito no se libera.

El proceso penal, de tal modo lo recuerda Oliva Santos, que es una herramienta fundamental de la competencia. Castro (2000) afirma que, el derecho no puede ser momentáneo, sino llevados a lo largo del tiempo. (p.31)

2.2.3.3. Los sistemas procesales

Principalmente se dieron tres considerables sistemas procesales que han sido definidos como la forma visible del proceso penal.

Ya que los procedimientos penales, que se desarrollan una visión y asegura métodos diferentes. (Castro, 2000, p.33)

El sistema procesal es la agrupación de principios que determinan un orden procesal, de acuerdo con la ideología política dominante, en cada una de las etapas por la que ha pasado la sociedad expresando singulares concepciones del Estado y de la defensa y respeto por la persona, en el régimen del dictamen como realización del poder estatal. (Flores, 2016, p.67)

2.2.3.3.1. Sistema inquisitivo

Es de naturaleza fundamental que el proceso inquisitivo vendría a ser el dominio total del magistrado, que es al mismo tiempo acusa, contra un inculpado destinado a una posición de discrepancia.

Se avaluó la existencia de lucro público en la búsqueda del delito, por lo que se iguala a una misma persona. (Castro, 2000, p.33)

Indagador de todos los procedimientos procesales done el magistrado sugiere de trabajo de lo que busca como la recopilación y tasación de los medios probatorios. (Flores. 2016)

Aproximándose al dictamen después de un pequeño aprendizaje escrito y privada destacándose la discusión y el derecho fundamental de la defesa. (p.79)

2.2.3.3.2. Sistema acusatorio

Es de naturaleza sustancial del procedimiento que forma el proceso como una discusión entre partes iguales frente a un magistrado.

En el inicio se estimula que el ultrajado por el delito era solo que podía ser el denunciante. Luego consideraron que es primera etapa el delito ofendía a la humanidad, por lo que el denunciante podría ser alguno de la población, y la segunda etapa que la actuación obliga a que el estado asuma acorde al principio de legalidad. (Castro, 2000, p.33)

Una de las singularidades fundamentales del procedimiento acusatorio se da comienzo al proceso penal que es el requisito de una acusación formal. (Flores. 2016).

Por lo que constituye una acusación popular por la facultad que tenían todos los ciudadanos para querellar contra una persona por la participación de un quebrantamiento público, ya sea como causante o como coautor. La querellar es presentada y sostenida públicamente por una persona ajena al juzgador. (p.67)

2.2.3.3.3. Sistema mixto

Es de naturaleza esencia del este procedimiento, que surgió en la rebelión francesa, es la separación de los procedimientos previos. Castro (2000) nos dice que el seguimiento judicial del delito por lo que el juez no puede ser al mismo tiempo denunciante. (p.34)

El sistema mixto se construyó teniendo como base el sistema inquisitivo, con algunas variaciones que resultan de la integración con el sistema acusatorio. (Flores. 2016)

Tenemos como por ejemplo que el sumario, que era la primera etapa del proceso, según el sistema inquisitivo, luego con la implementación del sistema mixto se le llamó la instrucción o periodo investigatorio, que hace referencia hoy a la investigación preparatoria, y se regía por los principios del procedimiento inquisitivo, predominando la escritura y su carácter reservado, mientras que la segunda etapa del proceso, el

plenario se llamó el juicio y hoy de acuerdo con el actual código procesal es el juzgamiento, se regía por los principios del procedimiento acusatorio, teniendo como características la oralidad, publicidad, contradicción, etc. dándose una conciliación de dos sistemas antagónicos. (p.93)

2.2.3.4. Los principios procesales aplicables

“Los principios procesales son conceptos jurídicos fundamentales, de ideas rectoras y básicas que orientan la actividad procesal” (Calderón, 2011, p.37).

2.2.3.4.1. Principio legalidad

Alarcón (2010) define:

En el marco de un Estado democrático, de derecho y constitucional, en principio de legalidad es una institución jurídica viva, siempre que las instituciones del Derecho Penal estén orientadas a realizar o materializar la ley jurídica fundamental (el bien común), con el fin de conservar la seguridad jurídica, proteger los intereses humanos y asegurar el imperio de la justicia. (p.47)

2.2.3.4.2. Principio de oficialidad

“Haya o no acusación popular o particular, es obligado que el Ministerio fiscal ejerza la acción penal, excepto en el caso de los delitos privados, que son una minoría” (Wolters Kluwer, párr.21)

2.2.3.4.3. Principio oralidad

“El Principio de Oralidad establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma directa ante el Juez” (Ortiz, 2014, párr. 9).

2.2.3.4.4. Principio de publicidad

“Tiene como oportunidad vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información”. (Calderón. 2011, p.52)

En el sistema moderno tiene como conocimiento dos modelos de publicidad:

- a) La publicidad interna, se refiere a la franquicia los derechos que se les conocen a los intérpretes, desde el comienzo del proceso hasta que concluya.
- b) La publicidad externa, que pertenece al derecho de origen de amparar las etapas elementales del desarrollo de los juzgamientos de remitir una decisión.

2.2.3.5. Los sujetos procesales

2.2.3.5.1. El juez penal

“Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal, se encuentra revestida de la potestad imperativa para administrar justicia en materia penal, de tal manera que representa al Poder Judicial como órgano jurisdiccional” (Robles, 2017, p.59).

2.2.3.5.2. Ministerio público

Es posiblemente el sujeto procesal que, bajo el nuevo modelo, ha adquirido un rol protagónico en el proceso penal, dadas las funciones que le son asignadas en el artículo 60° del Código Procesal Penal (2004) y que, en concordancia con la Ley Orgánica del Ministerio Público, son las siguientes. (Robles, 2017, p.60):

- Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad o de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los organismos jurisdiccionales y la recta administración de justicia.
- Representar a la sociedad en procesos judiciales.
- Conducir la investigación del delito desde su inicio, para cuyo efecto, la Policía Nacional debe colaborar estrechamente.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales que dispone la ley.

2.2.3.5.3. Imputado

Es la persona a quien se va a imputar la presunta comisión del hecho delictivo. En términos generales, hablar del imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme. Puede ser denominado con otros términos semejantes o sinónimos, como reo, encausado, procesado, inculpado y acusado (propriamente cuando ya existe una acusación fiscal. (Robles, 2017, p.63)

2.2.3.5.4. Abogado defensor

“El defensor desempeña un papel trascendente desde la investigación previa, pasando por la etapa intermedia, el juzgamiento y la segunda instancia; es quien se encarga de materializar el derecho de defensa” (Robles, 2017, p.64).

2.2.4. El proceso penal común

2.2.4.1. Concepto

“El denominado “proceso común” ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal” (Salas, 2004, p.82).

2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común

2.2.4.2.1. El plazo

2.2.4.2.1.1. Concepto

El plazo es el lapso, el periodo o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que culmina ese plazo. De esta manera el plazo es el lapso de tiempo que transcurre hasta un término y el término es el momento cierto o determinado en el que culmina un plazo; en otras palabras, el “término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso”. Gronda (como se citó en Pinilla, 2013, p. 3)

2.2.4.2.1.2. La investigación preparatoria

La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio y el plazo de la investigación formalizada es de 120 días, prorrogable hasta por 60 días más art. 342° inciso 1. (Rodríguez, Ugaz y Gamaro, 2012, p.34)

2.2.4.2.1.3. La etapa intermedia

En esta etapa (art. 350°) pueden interponerse, además, nuevos medios técnicos de defensa, no planteados con anterioridad o que se basen en nuevos fundamentos. De igual manera, el juez de la investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352°) ejercer el

control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del caso, prueba anticipada, según las reglas del art. 245. (Rodríguez, Ugaz y Gamaro, 2012, p.35)

2.2.4.2.1.4. El juzgamiento

Sánchez (como se citó en Rodríguez, Ugaz y Gamaro, 2012) anota que el juicio puede concluir anticipadamente, esto es seguir un camino simplificado si el acusado reconoce su responsabilidad y asume la reparación civil. El efecto inmediato de esta circunstancia es que no habrá debate contradictorio y se dictará sentencia en la misma sesión o no más allá de las siguientes 48 horas. (p.36)

2.2.4.4. Etapas del proceso penal común

2.2.4.4.1. La investigación preparatoria

Conforme el decreto leg. N°957 conforme en el Art. 321 del Código Procesal Penal afirma:

La búsqueda de la preparatoria busca agrupar los componentes de convicción de descargo o descargo con el fin de que el fiscalizador formule o no una imputación y en esa situación el acusador ejerza su defensa.

La autoridad peruana y sus miembros y sus órganos especializados, están forzados prestar protección al Fiscal.

El Fiscal, mediante una disposición, podrá contar con la consultoría competente de organismo pública y privada formando un conjunto de investigadores científicos para los sucesos determinados.

2.2.4.4.2. Etapa intermedia

Acorde a la resolución leg. N°957 proporcionado en el Art. 344 del Código Procesal Penal manifiesta:

a) Establece el desenlace de la Investigación Preparatoria, de acuerdo con el numeral 1 del art. 343, el Fiscal dispondrá el plazo de cinco días si prescribe acusación, invariablemente se encontrase fundamento conveniente para ello.

b) El sobreseimiento procede cuando:

- El hecho objeto del fundamento no se efectuó o no se consiguió inculpar al imputado.
- El hecho imputado no es tradicional o asiste una fuente de alegato.
- La acción pena no se extermia.
- No encontrase racionalmente la probabilidad de integrar inéditos antecedentes a la averiguación y no exista fundamentos de certeza convenientes para requerir básicamente el proceso del acusado.

2.2.4.4.3. El juicio público y oral

Correspondiente el decreto leg. N°957 de acuerdo con el Art. 356 del Código Procesal Penal manifiesta:

El juicio es la fase primordial del procesamiento. Se efectúa con respecto a el cimiento de la imputación. Sin deterioro de las garantías procesales identificados por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aceptados y ratificados por el Perú, gobierna principalmente la oralidad, la difusión, la inmediación y la contradicción en la diligencia probativa.

La audiencia se desenvuelve de manera seguida y puede extenderse en sesiones periódicamente hasta su cesación. Las sesiones sucesivas, sin deterioro de los fundamentos de interrupción y de lo preste en el artículo 360, obtendrán lugar a la fecha posterior de funcionamiento habitual de la magistratura.

2.2.5. Los medios de probatorios

2.2.5.1. Concepto

Tiene como cargo primordial del proceso judicial establecer las determinaciones de los sucesos a los que el derecho los relaciona. (Talavera, 2009) expresa:

En este caso la percepción básica del habitante tiene como derecho a la demostración de la sinceridad de lo sucedido en lo que se basa su intención procesal, es decir que el habitante tiene derecho a aceptar los hechos que se han provocado. (p.21 y 22)

Acercas de la prueba, en este ámbito los argumentos, herramientas, declaración, etc. Son mecanismos que se le hace llegar a la conferencia pública de una decisión de justicia. (Ipanaque, 2011) expresa:

Accediendo al magistrado que obtenga la claridad de la realidad del acusado, la

obligación de los cooperadores por lo que determina las causas del accidente como la rotura materia y moral. (p.47).

2.2.5.2. Objeto de la prueba

Se demuestra la desemejanza esencial entre lo actuado y el derecho, por lo cual busca habituarse diferencias que demuestren algo que no es natural. (Matheus, 1993) menciona.

Investiga que el propio derecho en su objetividad no es lo mismo, en todo caso no deja de ser un Que es reconocer que el propio derecho, esto es su existencia en sí misma, no deja de ser una claridad en la objetividad. (p.327)

A conocer la observación del objeto de la prueba debemos fórmarnos una pregunta ¿Qué es lo que se prueba?. Se prueba todo cambio susceptible de ser demostrado y sobre todo requiere ser verdadero. (Ipanaque, 2011) Confirma:

Como objeto de prueba es todo aquel que compone la sustancia de la actividad probatoria por lo que tiene que ser probado y evidenciado: por lo consiguiente debe de tener naturaleza real, factible y contingente. (p.65)

2.2.5.3. Fines de la prueba

La finalidad de la prueba no es otro que formar la última convicción del juez acerca de la existencia o no del hecho punible de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia; por lo tanto, el único destinatario de la prueba es el juez. (Ipanaque, 2011, p.61)

2.2.5.4. Valoración de la prueba

“Los principales sistemas de valoración son: el sistema de prueba legal o tasada, y el sistema de libre convicción o sana crítica”. (Talavera. 2009, p.105)

2.2.5.5. Medios de prueba

En el Código Penal Procesal Penal se admiten los próximos métodos de estudio:

2.2.5.5.1. Confesión

2.2.5.5.1.1. Concepto

“Es el primer medio probatorio que se regula en el código no es coherente con el modelo acusatorio. La confesión es un medio probatorio que pertenece propiamente al modelo inquisitivo” (Ipanaque, 2011, p.154).

“Constituye un acto procesal, por el cual el imputado admite voluntariamente ante el Órgano Jurisdiccional competente, ser autor o participe del delito materia del proceso” (Flores. 2016, p.449).

2.2.5.5.2. Testimonio

2.2.5.5.2.1. Concepto

Ipanaque (como se citó en Asencio, 2011) afirma “la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento” (p.155).

El testimonio, constituye el modo más adecuado para reconstruir la forma y circunstancias en que se dio un hecho pasado y que es materia de un proceso penal, a fin de probar el delito y establecer la responsabilidad. (Flores, 2016)

Se dice que la declaración y la aclaración son métodos de demostración antiguos que se conocen como relatos de la humanidad. (p.454)

2.2.5.5.3. La pericia

2.2.5.5.3.1. Concepto

Ipanaque (como se citó en Mellado, 2011) afirma, la pericia es definida como un intermediario ajeno al procedimiento de la aportación en su confesión del accidente por lo cual desconoce honestamente por no ser atestiguante de sus asignaturas personales. (p.156).

La pericia es el diagnostico formado por sujetos, que adquieren un definido entendimiento acerca de un factor determinado, designado al especialista de enseñar al juez de lo desconocido, por lo que se solicita métodos específicos, y que la justicia instaure que el enjuiciador tenga una mayor conciencia; y para ejercer debe manejar este método de demostración. (Flores, 2016)

La prueba pericial tiene por objeto el análisis, examen y la interpretación de un hecho aplicando un método técnico, a fin del esclarecimiento del delito y de la responsabilidad, materia en un proceso penal. (p.456)

2.2.5.5.4. Documentos

2.2.5.5.4.1. Concepto

Según Ipanaque, 2011, cita:

El artículo 184 del código procesal penal del 2004 se fija que toda demostración fehaciente puede integrarse al proceso u quien lo sostenga bajo su dominio está forzado a mostrar y de tal forma acceder a su discernimiento, de tal forma siendo participe de una exoneración del mandato judicial. (p.159).

Según Flores, 2016, cita:

En el Reglamento Procesal Penal, en su apartado 185, muestra que circunscribe lo siguiente: Documento es todo medio que se utilice para comprobar algo de tipo escrito o visual acerca de algún suceso. (p.457)

2.2.6. Las resoluciones

2.2.6.1. Concepto

“Es la motivación de las resoluciones judiciales que constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional con una la finalidad de servir como una de las garantías de la administración de justicia” (Mixán, 1987, p.1).

León (2008) “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”. (P.15).

Flores (2016) “Resolución es toda acción o efecto de resolver, decisión, solución de un conflicto” (p.271).

2.2.6.2. Estructura de la resolución

2.2.6.2.1. Concepto

“Es todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión” (León, 2008, p.15).

2.2.6.3. Clases de la resolución

2.2.6.3.1. Decretos

“Son resoluciones de mero trámite, que persiguen impulsar el proceso, ejemplo: agréguese a los autos, téngase presente, este sea lo resuelto según resolución nueve, etc.” (Flores, 2016, p.273).

2.2.6.3.2. Autos

“Autos, son resoluciones, que definen o resuelven en el proceso, sobre la situación jurídica sustantiva o que tiene que ver con la relación procesal y que compromete una decisión, del órgano jurisdiccional” (Flores, 2016, p.274).

2.2.6.3.3. Sentencia

Flores (2016) “Es una resolución por la cual el órgano jurisdiccional en un proceso penal, pone fin al conflicto social generado por el delito” (p.274).

2.2.6.4. Criterios para la elaboración de resoluciones

2.2.6.4.1. Orden

El decreto justo definido anteriormente, considera la presencia del cuestionado problema, estudio de lo planteado y así mismo llegar a un determinado desenlace o resultado lógico. Deplorablemente en nuestro procedimiento un limitado número de dictamen judiciales, administrativas y de control interno sugiere notoriamente esta disposición. (León, 2008) afirma:

De tal forma, desorientan los problemas principales o esquivan su análisis. Al mismo tiempo, el desorganizado análisis argumentativo confunde al lector que no entiende el asunto que el dictamen procura arremeter, con el consecuente tiempo perdido y falta de interés para el lector exterior. (p.19)

2.2.6.4.2. Claridad

“La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal” (León, 2007, p.19).

2.2.6.4.3. Coherencia

Este es el requerimiento del método que tiene como análisis de asegurar la solides que tiene toda definición, de velar la consistencia entre los diversos argumentos utilizados de tal forma que algunos no repliquen a los demás. (León, 2008) afirma:

Comúnmente las determinaciones observadas en esta asesoría dan la posibilidad de establecer que no hay problemas graves de falta de coherencia entre los asuntos aplicados en el dictamen. (p.21).

2.2.6.5. La claridad en la resolución judicial

2.2.6.5.1. Concepto de claridad

La precisión de aclarar en forma de un alegato por lo que infringe una lejana costumbre del verbo permitido absoluto. León (2008) afirma. “La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal”. (p.19)

2.2.7. La acusación fiscal

2.2.7.1. Concepto

Gómez (como se citó en Castro, 2000) lo define como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona un hecho punible que se afirma que ha cometido. (p.457)

2.2.7.2. Facultades del fiscal

El fiscal tiene como facultada:

1. La necesidad de que el Fiscal considere probado el delito la responsabilidad del imputado.
2. Exposición razonada o fundamentada de las conclusiones que exponen en especial referencia los actos de investigación y evidencias obtenidas a lo largo de la investigación.
3. La exigencia de escrituralidad del acto procesal: la clasificación de los hechos investigados debe de ser por escrito.

2.2. Marco conceptual

Calificación jurídica, Salmerón, P. (s.f), nos expresa que: El objeto del proceso penal debe referirse esencialmente a los hechos traídos al mismo, a la conducta que se imputa a determinada persona, con la consecuencia de su ulterior calificación jurídica, extremos, que deben quedar perfectamente fijados en el momento de la acusación definitiva. Ambos el hecho y su calificación jurídica son los elementos esenciales del proceso penal que el juzgador ha de respetar escrupulosamente, en cuanto delimitan el ámbito propio del principio acusatorio, principio que forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal y encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 24 de la Constitución.

Caracterización. La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir caracterizar de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado sistematizar de forma crítica. (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009).

Congruencia. Es la cualidad técnica más importante que debe tener toda sentencia; consiste en la vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en la sentencia. Por ello se dice que hay sentencia congruente con la demanda y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el litigio cuando la sentencia hace las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. La sentencia no ha de contener más de lo pedido por los litigantes; de lo contrario, incurriría en incongruencia positiva. La incongruencia negativa surge cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales. Si la sentencia decide sobre algo distinto de lo pedido por

los litigantes, se produce la incongruencia mixta. La sentencia incongruente puede ser objeto de impugnación por la vía del recurso oportuno. (Enciclopedia jurídica, 2014).

Distrito Judicial. “Un distrito judicial es la unidades de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial.Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. En donde el Perú cuenta con 28 distritos judiciales”. (Enciclopedia Universal, 2017).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.(Enciclopedia jurídica, 2014).

Ejecutoria. Es el efector de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean la condena y e vencido no acate el mandato. (Enciclopedia jurídica, 2014).

Evidenciar. “Certidumbre plena de una cosa, convicción consciente; de modo tal que el sentir, juzgar o resolver en otra forma constituya temeridad o suscite escrúpulos”. (Enciclopedia jurídica, 2014).

Hechos. En el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden tener importancia en la causa probada en aquellos que en la sentencia se consideran de una manera expresa como habiendo ocurrido. El veredicto del jurado. en realidad, no es más que una declaración de hechos probados, sobre los cuales el tribunal de derecho habrá de aplicar las disposiciones legales pertinentes. (Enciclopedia jurídica, 2014).

Idóneo. Son aptos para el Capaz, competente, dispuesto, suficiente con la aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas. (Enciclopedia jurídica, 2014).

Juzgado. “Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. Tribunal unipersonal o de un solo juez en el Término jurisdiccional del mismo en la oficina o despacho donde actúa permanentemente en la judicatura u oficio de juez”. (Enciclopedia jurídica, 2014).

Pertinencia. Adecuación de los medios al objeto del litigio. Se entiende esencialmente de la pertinencia de la alegación de los hechos, que tiene que recaer directamente sobre el caso concreto, y de la pertinencia de la prueba que tiene que llevar a una demostración apropiada. La pertinencia es, en ambos casos, soberanamente apreciada por el juez. Pero el reconocimiento de la pertinencia de una alegación o de una prueba no quita al juez su libertad de decisión. (Enciclopedia jurídica, 2014)

Sala superior. Son lugares donde se realizan los juzgamientos o juicios orales en los procesos ordinarios.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre la falsa declaración en procedimiento y defraudación: expediente n° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Diseño de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que

componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El . del

accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente* N° 02631-2015-54-2501-JR-PE-02; Segunda Sala Penal de Apelaciones, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso Penal sobre la falsa declaración en procedimiento y defraudación , que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo**

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Tabla 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Indicadores	Técnica	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Cumplimiento de plazos	- El plazo es de acuerdo al tipo de proceso. - Vía procedimental.	Análisis de contenido	Ficha de análisis documental
		Claridad en las resoluciones	- Uso del lenguaje jurídico - Uso de acepciones contemporáneas extremadamente técnicas.		
		Pertinencia de los medios probatorios	- Relación lógica jurídica entre los hechos y medios - Relación lógica jurídica entre los hechos y pretensión. - Relación lógica jurídica medios probatorios y pretensión.		
		Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	- Hechos - Tipificación jurídica		

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Queretana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la

revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor

exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Tabla 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso penal judicial sobre la falsa declaración en procedimiento y defraudación: expediente N° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre la falsa declaración en procedimiento y defraudación: expediente N° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre la falsa declaración en procedimiento y defraudación: expediente N° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019.	El proceso judicial sobre la falsa declaración en procedimiento y defraudación: expediente n° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	Identificar la claridad de las resoluciones (decretos y autos) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (decretos y autos) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada en el proceso en estudio?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) calificación del delito.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios con la calificación del delito.
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio?	Identificar la idoneidad de la calificación jurídica del delito y los hechos planteados en el proceso.	Los hechos planteados en el proceso si son idóneos para la calificación jurídica del delito.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados específicos

- **Respecto del cumplimiento de plazos**

El proceso del cual se observaron en las etapas del desarrollo de la investigación preparatoria en un proceso penal de defraudación, establecido en el art. 197 del Código Penal. como lo corresponde al proceso delito de defraudación.

Para este presente informe de investigación entra en análisis los siguientes plazos:

1. Plazo de la investigación preliminar

El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona.

2. Plazo de investigación preparatoria

El plazo de la investigación preparatoria, es de ciento veinte días naturales.

Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de 8 meses.

- **Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

En cuanto a la claridad de las resoluciones, las resoluciones del proceso en materia de investigación son:

- Sentencia de primera instancia.
- Sentencia de segunda instancia.

El lenguaje jurídico utilizado en este auto y sentencias materias de estudio y análisis es básico, durante la lectura analítica de estos escritos se determinó que las características que presenta en cuanto al uso del lenguaje jurídico son básico y entendible.

- **Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

La pertinencia de los medios probatorios dentro de un proceso penal, como este proceso de defraudación, se caracteriza, por lo que demostraron un interés por el patrimonio de la persona fallecida por lo que se presenta como medio probatorio el testamento por lo que acredita un vínculo penal, llegan a ser útil y conducente por lo que se aceptaron 8 pruebas documentales y 3 pruebas testimoniales.

- **Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

La calificación jurídica de los hechos como el delito defraudación, fueron idóneas por lo que en la relación jurídica entra la determinación del delito y los hechos acontecidos por los cuales según los hechos expuestos en la denuncia se encuentran bien calificados, pues afirman que la parte agraviada merece lo que tiene como derecho a repartición de bienes.

5.2. Análisis de resultados

Los plazos con respecto a mi proceso hubo una ampliación en la investigación preparatoria, como consecuencia de una queja por disposición de archivo y cambio fiscal por disposición de archivo y cambio fiscal y también porque la parte agraviada haya fallecido, pero el resto de los plazos si cumplen con lo establecido.

La claridad de las resoluciones, se hace presente en que cada contexto sea leído sea entendible y que tenga una mejor comprensión para las personas. Por lo que tiene ser menos tan técnico y que todo haya más orden, para así no perder la esencia del rango de la sentencia analizada.

Mis medios probatorios por la parte agraviada y la parte acusada, acreditan su relación sobre la defraudación, cumpliendo lo necesario podemos dar inicio a un proceso de defraudación, dejando en claro que en el expediente hablamos sobre falsa declaración en procedimiento y defraudación. Demostrando mediante un testamento la repartición de bienes para ambas partes.

Hubo una correcta calificación jurídica de los hechos por lo que fueron idóneas para el mejor desarrollo del proceso, evitando vicios por ambas partes y es así que, en la relación jurídica entre la determinación del delito y los hechos acontecidos, permite valorar el derecho sobre la cual se pide.

VI. CONCLUSIONES

En resultado, a la aplicación metodológica y la determinación establecida en el presente trabajo realizado, no podemos finalizar que: expediente N° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019. Relacionado con la falsa declaración en procedimiento y defraudación, esté de acuerdo con lo dispuesto en el objetivo general, empleado en el estudio declara las regularidades, congruencias en los medios actuados y la clasificación jurídica de los hechos. Como resultado se basa a las conclusiones:

1. El cumplimiento de los plazos es escaso, por lo que son respetadas y es de mucha importancia en la calificación de la denuncia de la primera sentencia y en la apelación por lo que se inició en el año 2015 y culminó en el año 2017 como resultado en ese lapso de tiempo tuvo como consecuencia una ampliación en la investigación preparatoria (como plazo de 120 y en caso de la investigación sea compleja se amplía y tiene como plazo 8 meses), que como causa por una queja de disposición de archivo que sucedió en la fecha (01/10/2015) por parte de la persona agraviada.
2. La claridad se encuentra correctamente aplicada durante el desarrollo de todo el proceso, como resultado de una buena comprensión por parte de las partes por lo que algunas personas tienen el poco desarrollo del uso lenguaje jurídico como resultado, en las resoluciones del expediente estudiado evidencian que si cumplen con los plazos por qué; hay orden, no hay contradicción y no tiene un lenguaje tan técnico.
3. Los medios probatorios son pertinentes con las pretensiones planteadas, por lo que prueba la justificación de los hechos controvertidos en la denuncia, como resultado la acreditación de su patrimonio y la repartición de los bienes, pero en este caso, se desarrolla en comprobar que patrimonios ha sido violados y que medios de prueba acreditan su posesión sobre aquellos bienes que se encuentren en litigio.
4. La calificación jurídica de los hechos es adecuada por lo que, en el transcurso del desarrollo del proceso, como resultado en el juicio oral de la primera instancia fecha (cinco de mayo del año dos mil diecisiete) resuelven condenar, imponer pena privativa de libertad y fijan reparación civil a la parte acusada, en la sentencia de apelación fecha (treintauno de agosto del año dos mil diecisiete que resolvió condenar a los acusados por los mismos hechos.

REFERENCIAS

- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Anónimo, (s.f). *La pena*. Estudios jurídicos. Recuperado de: <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-penal/la-pena/>
- Alagia, A., Luca J. y Slokar, A. (2015). *Derecho penal*, Buenos aires, Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de : https://issuu.com/noticion/docs/derecho_penal_a4_n10__2_
- Anónimo, (s.f). *La determinación de la pena*. Recuperado de: <https://www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013%209%20Iuspoenale%20Reglas%20de%20determinaci%C3%B3n%20penas.pdf>
- Arias, L., y García, M. (2010). *Manual de derecho penal*. Lima. Perú. Editorial. San Marcos.
- Anónimo. (2014). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>
- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Bonilla E., Hurtado J. & Jaramillo C. (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfaomega.
- Bustamante, R.(1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. Lima. Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15713/16149>
- Benites, S. (1958). *Derecho penal peruano*. Lima. Perú. Comentarios a la parte general del código penal.

Cabrera, A. (2013). *Manual de derecho procesal penal*. Lima. Perú. Editorial. EDITORIA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES

Castro, C. (2000). *Derecho procesal pena*. Lima. Perú. Editorial. GRIJLEY E.I.R.L.

Cruz, I. (2013). *Etapas del Procedimiento Ordinario, Especial y procedimiento. Prezi*. Recuperado de : <https://prezi.com/ojdqbut2orhf/etapas-del-procedimiento-ordinario-especial-y-procedimiento/>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Comercio. (04 de agosto de 2016). *Áncash: ampliarán estado de emergencia en Santa y Casma*. Lima, Perú. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-ampliaran-emergencia-santa-casma-244376>

Calderón. A. y Grados. G. (2011). *El nuevo sistema procesal peruano*. Lima. Perú. Editorial EGACAL. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

Cerezo, J. (2013). *Derecho penal parte general*. Lima. Perú. ARA editores

Decreto. LEG. N°957 (2018). *Código penal*. Limas. Perú. Editorial. JURISTAS EDITORES E.I.R.L.

- Díaz, M. (s.f). *La reparación civil en el proceso peruano*. Revista electrónica del trabajador judicial. Recuperado de : <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal-peruano/>
- Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Chimbote. Perú. Editorial. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Imán, A. (2015). *Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el nuevo código procesal penal* (Tesis para optar el título de abogado). Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ipanaque, R. (2011). *El sistema acusatorio*. Lima, Perú. Editorial: Deposito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.
- Jiménez, L. (1958). *Principio de derecho penal la ley y el delito*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Sudamericana. Recuperado de : <file:///C:/Users/chistian%20Guzman%20Aren/Pictures/ley%20y%20el%20delito.pdf>
- Jurgen. B. (1979). *Derecho procesal peruano*. Buenos Aires. Argentina. Editorial. Depalma. Recuperado de: https://www.academia.edu/36509395/Derecho_procesal_penal._Conceptos_fundamentales_y_principios_procesales_-_Dr._J%C3%BCrgen_Baumann
- López, S. (2012). *Derecho penal I*, Talnepanla, México: Red tercer milenio S.C. Recuperado:http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima, Perú: VLA & CAR. Recuperado de : http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Levene, R. (1993). *Manual de derecho procesal penal*. (2da Edición). Buenos aires, Argentina: Depalma. Recuperado de: https://issuu.com/zealexander/docs/levenne__ricardo_-_manual_de_derech
- Linde, E. (15 de julio de 2019). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Revista de libros. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis?fbclid=IwAR2qKv2dqhBXn4tqihaqYwbr51TmOGVvKATnmNAni7Y3ttaCaa6sSBw36Q>
- Matheus, C. (s.f). *Sobre la función y objeto de la prueba*. Recuperado de: <file:///C:/Users/chistian%20Guzman%20Aren/Downloads/Dialnet-SobreLaFuncionYObjetoDeLaPrueba-5084974.pdf>
- Macario, R. (2014-2018). *Hoja de ruta proceso declarativo proceso de ejecución medidas cautelares procesos especiales: Slideplaye*. Recuperado de: <https://slideplayer.es/slide/1056846/#>
- Machicado, j. (25 de abril del 2009). *Plazo y termino procesal*. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc20.html>
- Madelaine. F. (2013). *La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto*. Lima. Perú. Revista Oficial del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Medrano. C. (s.f). *Delito de defraudación tributaria*. Lima. Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado: <https://docplayer.es/62369863-Delito-de-defraudacion-tributaria.html>

- Mejía, M. (2018). *El Fallo del Tribunal Constitucional garantiza la libertad de expresión*. Lima, Perú: Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-fallo-del-tc-garantiza-libertad-expresion-728295.aspx>
- Mavila. R. (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Recuperado de: <http://rosamavilaleon.blogspot.com/2010/05/los-procesos-especiales-en-el-nuevo.html>
- Mixán. F. (1987). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Trujillo. Perú. Editorial Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de : https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortiz, M. (2014). *Principales principios del proceso penal*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocopenal/>
- Peyrano, J. (s.f). *La carga de la prueba. Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal*, s.f,957-974. Recuperado de : <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>
- Peña, G., y Almanza F. (2010). *Teoría del delito*. Lima. Perú. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/DanteClemente/libro-teoriadeldelitooscarpena>
- Prado, V. (s.f). *La pena*. Recuperado de : <https://es.scribd.com/document/353917538/Sistema-de-Penas-Apecc>
- Ramírez. L, (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Lima. Perú. Editorial. La ley. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>
- Rosas, M. (2013). Revista jurídica virtual año III. Editorial: librejur.com. Recuperado de: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf

- Robles, F. (2017). *Derecho procesal pena I*. Huancayo. Perú: Editorial Universidad Continental. Recuperado de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf
- Rifa, J., Gonzales, M., y Riaño, I. (2006). *Derecho procesal penal*. España. Pamplona. Editorial. colección pro libértate. Recuperado de: <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305602/PL13.pdf>
- Salmerón, P. (2007). *El objeto del proceso penal en los hechos y si calificación jurídica*. Abogados penalistas. Recuperado de : <http://consultas-abogados.es/objeto-proceso-penal-hechos-calificacion-juridica/>
- Salinas, S. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú. Editorial: Iustitia S.A.C.
- Romay, S. (sf): *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires y un cambio que resulta ineludible*. Voces en Fénix. Recuperado de: <http://www.vocesenelfenix.com/content/la-administraci%C3%B3n-de-justicia-en-la-provincia-de-buenos-aires-y-un-cambio-que-resulta-inelud?fbclid=IwAR2vI0133ehwK-BNOcgVv1dJo8LtzLIxH-0368uFZx5iKujjKN0yF17WYFY>
- Talavera, P. (2009). *La Prueba*, Lima, Perú: Academia de la Magistratura. Recuperado de : <https://es.scribd.com/doc/175081042/La-Prueba-en-El-Ncpp-Pablo-Talavera-Elguera>
- Uriarte, T. y Farto, T. (2007). *El proceso penal español, jurisprudencia sistematizada*, Madrid, España: La Ley. Recuperado de : <https://books.google.com.pe/books?id=cw63qyLoqxcC&lpg=PP1&dq=el%20proceso%20penal&pg=PA694#v=onepage&q&f=false>
- Villegas, C. (2018). La corrupción en la administración de Justicia. Lima-Perú. Recuperado de: <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
SENTENCIA CONDENATORIA**

EXPEDIENTE : 02631-2015-54-2501-JR-PE-02

ACUSADO : CARMEN DOLORES BURGOS LOZANO (B)

ACUSADO : SANTOS PABLO BURGOS LOZANO (B)

AGRAVIADO : ROSA HUAMANCHUMO VDS. DE BURGOS (A)

DELITO : DEFRAUDACIÓN

JUEZ : DRA. KRIST DIAZ GONZALES (C)

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NUMERO: DIECISEIS

Chimbote, Cinco de Mayo
Del año dos mil diecisiete. –

Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el **CUARTO JUZGADO PENAL UNIVERSAL**, interviniendo la Magistrada Krist Teresa Díaz Gonzales, en el proceso seguido contra la acusada: **(B)**,

identificada con Documento Nacional de Identidad N° 32852941, domiciliada en la Avenida Perú Manzana C Lote 30 - Pueblo Joven La Victoria, hija de Pedro Pablo Burgos e Irene Lozano Vega, trabaja para el magisterio de educación, con un ingreso mensual de S/ 350.00 nuevos soles. Y el **Acusado: (B)**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 33941183, domiciliado en la Avenida Perú Manzana C Lote 30 - Pueblo Joven La Victoria, hijo de Pedro Pablo Burgos e Irene Lozano Vega, ocupación técnica en electrónica, con un ingreso mensual de S/. 700.00 Nuevos Soles, no registra antecedentes en su contra., procesados como autores del delito Contra el patrimonio en la modalidad de Defraudación - *artículo 197 inciso 04 del Código Penal del Código Penal*, **en agravio** de (A), con la participación del abogado defensor de los acusados: **Doctor José Rubí Carrasco Alvarado**, identificado Registro N° 171 del Colegio de Abogados del Santa. Casilla Electrónica 63455, y del representante del Ministerio Público **Doctora Lourdes Contreras Tapia**, Fiscal Adjunta de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa del Santa, domicilio procesal: Avenida José Pardo 835 - Cuarto Piso - Chimbote.- Casilla Electrónica: 26035. Y realizado el juicio oral conforme a las normas establecidas en el Nuevo Código procesal penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado, mediante el sistema de audio, corresponde a su estado emitir la correspondiente sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

1.- MARCO CONSTITUCIONAL.

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal publica y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Publico, Indico los hechos materia de imputación; Con fecha 30 de junio de 2004, la hoy denunciante (**A**), en calidad de conyugue supérstite del causante Pedro Burgos Mendoza, (**B**) y (**B**), debido que la citada interpone demanda de Petición de Herencia, contra los ahora acusados (**B**) y (**B**), denunciante fue exclusiva como heredera legal de la masa hereditaria, correspondiente al mencionado causante; tal como se puede apreciar del contenido del testamento por escritura pública, de fecha 07 de noviembre de 2000, en el cual se les declara como únicos y universales herederos a los denunciados (**B**) y (**B**) y a las personas de Milagritos Lucero Blas Burgos y Jessica Ivon Blas Burgos (estas últimas herederas en el tercio de libre disposición), respecto del bien inmueble ubicado

en el Jirón Ica N° 548, Manzana E Lote 34, - Primera Zona - Pueblo Joven Miraflores Bajo de Chimbote; demanda que fue resuelto por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el expediente N° 2004-1650-0-2501-JR-CI-02, que resolvió declarar fundada la demanda; en consecuencia, se instituyo a la ahora denunciante Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos, como heredera del causante Pedro Burgos Mendoza; sentencia que por cierto fue confirmada en segunda instancia y quedo firme para su ejecución. Habiendo sido instituida judicialmente la hoy denunciante, como heredera legal del causante Pedro Burgos Mendoza, con fecha 22 de junio de 2007, interpone demanda de División y Partición, respecto del inmueble, ubicado en el Jirón Ica N° 548, Manzana E Lote 34, - Primera Zona - Pueblo Joven Miraflores Bajo de Chimbote (Partida Registral N° P09002350), demanda que fue dirigida contra de los ahora denunciados **(B)** y **(B)**, el cual dio origen a la formación del expediente N° 2007-02257-0-2501-JR-CI-06, el mismo que concluyo con sentencia de fecha 14 de julio de 2008, en donde el Juez de la causa, declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena se efectué la división y partición del inmueble de Litis en la forma siguiente: a la demandante **(A)** por derecho de gananciales le correspondería el 50% del inmueble antes referido, más una tercera parte del otro cincuenta por ciento por derecho de bien social, al igual que a cada uno de los demandados; con deducción de este 50% el tercio de libre disposición a favor de Milagritos Lucero Blas Burgos y Jessica Ivon Blas Burgos. Sentencia que por cierto fue confirmada en segunda instancia y quedo firme y/o consentida, para su correspondiente ejecución. A pesar de que los investigados **(B)** y **(B)**, tenían pleno conocimiento de que en los Procesos Civil N° 2004-1650-0-2501-JR-CI-02 y N° 2007-02257-0-2501-JR-CI-6, el Poder Judicial declaró fundada la demanda presentada por la hoy denunciante **(A)**, sobre Petición de Herencia y de División y Partición; del inmueble ubicado en el Jirón Ica N° 548, Manzana E Lote 34, - Primera

Zona - Pueblo Joven Miraflores Bajo de Chimbote, respectivamente; dichos denunciados mediante Escrituras Públicas de fecha 27 de abril del 2011, procedieron a vender partes independizadas del mencionado inmueble como si estuvieran libres de litigio, a sabiendas de que sobre el inmueble ubicado en el Jirón Ica N° 548, Manzana E Lote 34, - Primera Zona - Pueblo Joven Miraflores Bajo de Chimbote, existía una Litis pendiente sobre la copropiedad de dicho bien, ya que el Poder Judicial había reconocido a la denunciante con el 59.880 % de acciones y derechos.- Sobre el referido bien y solo se encontraba pendiente la etapa de ejecución de la sentencia; sin embargo, los ahora denunciados con la finalidad de no entregar la parte del inmueble que le correspondía a la agraviada por mandato judicial, han transferido a terceras personas el bien litigioso, indicando falsamente en las respectivas escrituras públicas de transferencia, que sobre el inmueble ubicado en el Jirón Ica N° 548, Manzana E Lote 34, - Primera Zona - Pueblo Joven Miraflores Bajo de Chimbote, no existía ninguna medida judicial que limite y/o afecte la libre disposición del inmueble. Siendo el caso que cuando el órgano jurisdiccional ha remitido copias certificadas a la Oficina de Registros Públicos, para que proceda a inscribir las acciones y derechos que le correspondían a la ahora agraviada, sobre el bien de Litis, la citada entidad, mediante Esquela de Observación (Titulo 2014-00022056), de fecha 02 de octubre de 2014, informó al Juzgado Civil que no se podrá cumplir con realizar la inscripción de la División y Partición, debido a que el inmueble de Litis (que había sido independizado sujeto a régimen de propiedad exclusiva en cuatro departamentos), había sido transferidos a terceros, siendo sus actuales propietarios: Hugo Víctor Domínguez Ruiz y Carmen Rosa Espinoza Flores (del Departamento 1), Lili Rimarachín Leiva (del Departamento 2) y Edith Gil García (del Departamento 3) y únicamente el Departamento 4, se encontraba a nombre de Blas Burgos Milagritos. De los actuados a nivel preliminar e investigación preparatoria, se advierte que existen

suficientes elementos de convicción de la comisión de los delitos materia de acusación, así como la vinculación de los imputados con este hecho delictivo, siendo los siguientes: Declaración testimonial de la agraviada, Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos.- Copia certificada de la Resolución N° 19, recaído en el expediente N° 2004-1650-0-2501-CI-02.- Copia certificada del escrito de demanda de División y Partición.- 4. Copia certificada de las cédulas de notificación de la resolución N° 01, de fecha 27 de junio de 2007, del Expediente N° 2007-02257-0-2501-CI-6.- Copia certificada del escrito de contestación de demanda y deducción de excepción presentada por los ahora acusados, contra la demanda incoada en el Expediente N° 2007-02257-0-2501-JR-CI-6.- Copia certificada de la Resolución N° 12, recaído en el expediente N° 2007-2257-0-2501-CI-06, de cuyo contenido se puede apreciar que corresponde a la sentencia, de fecha 14 de julio de 2008, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante el cual declara fundada la demanda interpuesta por **(A)** contra **(B)** y **(B)** sobre División y Partición; por lo que, ordena a los hoy acusados para que se efectúe la División y Partición del inmueble materia de Litis en la proporción siguiente: A favor de Rosa Huamanchumo de Burgos el cincuenta por ciento del inmueble de Litis por concepto de gananciales, más una tercera parte del otro cincuenta por ciento, en tanto que lo restante se deberían de haber repartido entre los demandados **(B)** y **(B)** y los también herederos Jessica Ivon Blas Burgos y Milagritos Blas Burgos, las cuales se deberían de haber realizado en ejecución de sentencia, previa intervención pericial, a fin de determinar el área y edificación que corresponde a cada una de las personas antes citadas.- Copia certificada de la Resolución N° 17 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el Expediente N° 2007-02257-0-2501-JR-CI-06, mediante el cual se confirma la sentencia de primera instancia sobre División y Partición del inmueble.- Copia de la Resolución N° 45, de fecha 19 de mayo de 2014, recaído en el

expediente N° 2007-2257-0-2501 -CI-05, mediante el cual se advierte que el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en ejecución de sentencia, aprueba el Informe Pericial sobre División y Partición del inmueble de Litis, mediante el cual se establece que a la hoy denunciante le corresponde el 59.880 % del inmueble de Litis; en tanto que la diferencia le corresponde a los también herederos Carmen Dolores Burgos Lozano, Santos Pablo Burgos Lozano, Jessica Ivon Blas Burgos y Milagritos Lucero Blas Burgos; dicha resolución es declarada consentida mediante resolución N° 47, de fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual se ordena remitirse los partes judiciales a la Oficina Registral de Chimbote, para que se proceda a realizar la División y Partición del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Miraflores Primera Zona Mz. E Lt. 34, inscrito en la Partida Registral N° 900235.- Copia Certificada de la Partida Registral N° P09002350, correspondiente al inmueble ubicado en el Pueblo Joven Miraflores Primera Zona Manzana E Lote 34 - Chimbote, de cuyos antecedentes se puede apreciar que tuvo como propietario único a la persona de Pedro Burgos Mendoza, quien al fallecer dejó instituido como sus herederos a las personas de Carmen Dolores Burgos Lozano, Santos Pablo Burgos Lozano, Jessica Ivon Blas Burgos y Milagritos Lucero Blas Burgos, quienes son inscritos como propietarios del referido bien, el 08 de junio de 2010 en calidad de copropietarios. De igual manera, se puede apreciar que dicho inmueble fue independizado (propiedad horizontal), bajo el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, de los que resultaron las Partidas N° P09108064, P09108065, P09108066 y P09108067, que tras la transferencia de las alícuotas correspondientes, los citados copropietarios se adjudicaron o subdividieron el inmueble del siguiente modo: 1) el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09108064 a favor de Carmen Dolores Burgos Lozano; 2) el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09108065 a favor de Jessica Ivon Blas Burgos; 3) el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09108066 a favor de Santos

Pablo Burgos Lozano y; 4) el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09108067 a favor de Milagritos Lucero Blas Burgos. Copias Certificadas de las Escrituras Públicas N° 2216 y 2218 de fechas fecha 27 y 28 de abril de 2011, de cuyo contenido se puede apreciar que el denunciado Santos Pablo Burgos Lozano, ha vendido el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09108066 (que formo parte del inmueble de litis) a favor de Edith Yamilda Gil García, quien figura como la última propietaria de dicho bien independizado y, por su parte la también denunciada Carmen Dolores Burgos Lozano, ha vendido el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09108064 (que formo parte del inmueble de litis), a las personas de Carmen Rosa Espinoza Flores y Hugo Domínguez Ruiz; así como se advierte del contenido de dichos instrumentos públicos, que los vendedores, vale decir los ahora acusados, manifestaron que sobre el bien que transferían no existía ninguna medida judicial que limite el derecho de su libre disposición.- Esquela de Observación al Título N° 2014-00022056, en copias certificadas (folios 141-143), mediante el cual se advierte que el mes de setiembre de 2014, realiza una observación a los partes judiciales.- declaración testimonial del imputada Carmen Dolores Burgos Lozano.- Declaración testimonial del imputado Santos Pablo Burgos Lozano.- declaración de la testigo Carmen Rosa Espínola Flores, con los cuales pretende sustentar su teoría del caso. Después de ello, indica que los acusados ha cometido el ilícito penal contenido en el *artículo 197 inciso 04 del Código Penal — Contra el patrimonio en la modalidad de Defraudación* - Venta de Bienes en Litigio en agravio de Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos. Habiendo solicitado el Ministerio público se le imponga a Carmen Dolores Burgos Lozano y Santos Pablo Burgos Lozano: **01 año 06 meses de pena privativa de la libertad.** Asimismo: con 80 Días Multa, que esto equivale a la suma de **S/. 500.00 soles**, con respecto a la reparación civil solicita la suma de **S/. 60.000.00 soles** a favor del agraviado a pagarse en forma solidaria.

3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

3.1.- DEFENSA DE LOS ACUSADOS: Indico que el Ministerio Público ha dicho que va a probar que sus patrocinados son autores del delito contra el Patrimonio, con los medios de prueba que ha indicado la fiscal, así como las documentales que ha dado lectura, la defensa va a dar por probado que hubo un expediente civil, el mismo que trajo como consecuencia en la presente investigación. Sus patrocinados han hecho la división y participación y lo han vendido, acá debió de haber engaño, error o perjuicio, ellos en ningún momento han mantenido a la agraviada en error, por lo que la defensa solicitara la absolución de los cargos en el juicio oral.

4.- DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal penal (Art. 369°, 371°, 372° y 373° CPP)¹, haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quienes refirieron entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzara conocer la versión más cercana a la verdad de como sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que

Artículo 369° INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

1. La audiencia solo podrá instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, con las prevenciones fijadas en el artículo 366, del acusado y su defensor.

2. El Juez Penal verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos; y peritos emplazados. La inasistencia de las demás

partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia.

El Auxiliar Jurisdiccional realizará las acciones conducentes a la efectiva concurrencia de estos últimos en la oportunidad que acuerde el Juez Penal.

Artículo 371 APERTURA DEL JUICIO Y POSICIÓN DE LAS PARTES.-

1. Instalada la audiencia, el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.

Acto seguido, el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

ARTICULO 372º POSICIÓN DEL ACUSADO Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO

- 1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.**
- 2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá posteriormente por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.**
- 3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.**
- 4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.**
- 5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el**

Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Artículo 373 SOLICITUD DE NUEVA PRUEBA. -

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Solo se admitirán aquellos que las partes; han tenido conocimiento con posterioridad a lo audiencia de control de la acusación.

2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de los partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.

3. La resolución no es recurrible.

la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

5.- MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL

5.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1.1. TESTIMONIALES

Se prescindieron de las declaraciones de las testigos.

5.2.2. DOCUMENTALES

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- 1. Copia certificada de la Resolución N° 19, recaído en el expediente N° 2004-1650-0-2501-JR-CI-02:** Acredita que con fecha 14 de setiembre de 2006, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, emitió sentencia declarando fundada la demanda interpuesta por Rosa Huamanchumo de Burgos contra los ahora causados Santos Pablo Burgos Lozano y Carmen Dolores Burgos Lozano sobre Petición de Herencia en su calidad de cónyuge supérstite del causante Pedro pablo Burgos Mendoza, específicamente del inmueble materia de litis.

Defensa Técnica de la acusada: Ninguna observación.

Copia de la Resolución N° 45, de fecha 19 de mayo de 2014, recaído en el expediente N° 2007-2257-0-2501-JR-CI-05 (folios 34 Y 35), mediante el cual se advierte que el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en ejecución de sentencia, aprueba el Informe Pericial sobre División y Partición del inmueble de litis, mediante el cual se establece que a la hoy denunciante le corresponde el 59.880 % del inmueble de litis; en tanto que la diferencia le corresponde a los también herederos Carmen Dolores Burgos Lozano, Santos Pablo Burgos Lozano, Jessica Ibon Blas ~ y Milagritos Lucero Blas Burgos; dicha resolución es declarada consentida mediante resolución N° 47, de fecha 11 de agosto de 2014, mediante el cual se ordena remitirse los partes judiciales a la Oficina Registral de Chimbote, para que se proceda a realizar la División y Partición del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Miraflores Primera Zona Mz. E Lt. 34, inscrito en la Partida Registral N° P09002350.

Defensa Técnica de la acusada: Ninguna observación.

Resolución N° 16, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante el cual conforma la sentencia que ha sido leída anteriormente, es decir, la Resolución N° 12, de fecha 14 de julio de 2008, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Rosa Huamanchumo de Burgos contra Santos Pablo Burgos Lozano y Carmen Dolores Burgos Lozano por División y Partición del Inmueble ubicado en el Jr, Ica N° 458 Mz. E Lt.34 Zona Miraflores Bajo - Chimbote. Este documento acredita que los acusados tenían pleno conocimiento del proceso civil.

Defensa Técnica de la acusada: Ninguna observación.

Copia Certificada de la Partida Registral N° P09002350: correspondiente al inmueble ubicado en el Pueblo Joven Miraflores Primera Zona Mz. E Lt. 34 - Chimbote, de cuyos antecedentes se puede apreciar que tuvo como propietario único a la persona de Pedro Burgos Mendoza, quien al fallecer; dejó instituido como sus herederos a las personas de Carmen Dolores Burgos Lozano, Santos Pablo Burgos Lozano, Jessica Ivon Blas Burgos y Milagritos Lucero Blas Burgos, quienes son inscritos como propietarios del referido bien, el 08 de junio de 2010 en calidad de copropietarios. De igual manera, se puede apreciar que dicho inmueble fue independizado (propiedad horizontal), bajo el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, de los que resultaron las Partidas N° P09108064, P09108065, P09108066 y P09108067, que tras la transferencia de las alícuotas correspondientes, los citados copropietarios se adjudicaron o subdividieron el inmueble del siguiente modo: 1) el inmueble inscrito en la Partida Registral N°

P09108064 a favor de Carmen Dolores Burgos Lozano; 2) el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09108065 a favor de Jessica Iban Blas Burgos; 3) el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09108066 a favor de Santos Pablo Burgos Lozano y; 4) el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09108067 a favor de Milagritos Lucero Blas Burgos. Acredita el tracto sucesivo que ha venido sucediendo en el inmueble, en un primer momento fue de los padres de los acusados. Acredita que los acusados realizaron una independización, desconociendo como heredera la agraviada, que había sido reconocida vía judicial. Asimismo, acredita la inscripción de los procesos judiciales que reconocían el derecho de la agraviada

Defensa Técnica de la acusada: Ninguna observación.

Copia Certificada de la Escritura Publica N° 2216: de cuyo contenido se puede apreciar que el denunciado Santos Pablo Burgos Lozano; ha vendido el inmueble inscrito en la Partida Registral N° P09108066; (que formo parte del inmueble de Litis a favor de Edith Yamilda Gil García.: En dicha escritura el acusado falsamente consignó que sobre el inmueble no pesa ninguna medida judicial.

Defensa Técnica de la acusada: Al hablar de una medida judicial se refiere exclusivamente a una hipoteca o medida cautelar, no a un proceso judicial en general.

Fiscal: Cuando uno se refiere se refiere a gravamen está hablando de hipoteca, pero al referirse a medida judicial se refiere también a un proceso judicial.

Copia Certificada de la Escritura Publica N° 2218: Acredita que la también denunciada Carmen Dolores Burgos Lozano, ha vendido el inmueble inscrito en la Partida

Registral N° P09108064 (que formo parte del inmueble de litis), a las personas de Carmen Rosa Espinoza Flores y Hugo Domínguez Ruiz; así como se advierte del contenido de dichos instrumentos públicos, que la vendedora, vale decir la ahora acusada, manifestó que sobre el bien que transferían no existía ninguna medida judicial o gravamen que limite el derecho de su libre disposición. Acredita que cuando la hoy acusada Carmen Dolores Lozano realiza una transferencia de una parte del inmueble sub litis ya tenía conocimiento que en los procesos judiciales que le había entablado la agraviada el Poder Judicial le había reconocido su derecho como heredera.

Defensa Técnica de la acusada: Ninguna observación.

Esquela de Observación al Título N° 2014-00022056, en copias Certificadas: Acredita que el Registro Público de la Oficina Registral de Chimbote, con fecha 23 de setiembre de 2014, realiza una observación a los partes judiciales remitidos por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, informando que debido a los antecedentes registrales del inmueble inscrito en la Partida registral N° P09002350, no es posible que se realice la inscripción de; la división y partición que se ordena mediante resolución judicial N° 45, ya que el bien materia de litis, había sido independizado en cuatro departamentos, de las cuales resultaron las Partidas Registrales N° P09108064, P09108065, P09108066 YP09108067; las cuales fueron inscritos a favor de los herederos testamentarios Santos Pablo Burgos Lozano, Carmen Dolores Burgos Lozano, Jessica Ivon Blas Burgos y Milagritos Blas Burgos; siendo el caso que tres de dichos departamentos ya habían sido transferidos a terceras personas; por lo que, no se podía realizar la división y partición que ordenaba el juzgado. Acredita que los mandatos judiciales no se pudieron efectivizar debido a la venta que realizaron los acusados.

Defensa Técnica de los acusados: Ninguna observación.

- a) **Oficio N° 5906-2015-REDIJU-CSJA7/PJ-NSQ:** Acredita que mediante el cual se nos informa sobre los antecedentes penales, con resultado negativo de los hoy acusados.

Defensa Técnica de la acusada: Ninguna observación.

De parte de la defensa técnica de los acusados

Copia literal de la inscripción de sucesión testamentaria: Expedida per la oficina Registral de Chimbote en donde se verifica que son herederos mis patrocinados Carmen Dolores Burgos Lozano Y Santos Pablo Burgos Lozano y los Ciudadanos Blas Burgos Jessica Ivon Y Blas Burgos Milagritos Lucero, de fecha de inscripción 08/06/2010 para acreditar que son los únicos herederos de Burgos Mendoza Pedro.

Fiscal: Carece de relevancia, puesto que si bien existe el testamento, también existen los procesos judiciales que reconocen el derecho de la agraviada.

5.3. EXAMEN DEL ACUSADO:

EXAMEN DEL ACUSADO SANTOS PABLO BURGOS LOZANO: dijo: Me declaro no responsable porque todo lo que he hecho es conforme a ley, en base a un testamento, mi padre falleció el 27 de marzo del 2001 dejando escritura pública y como base registral en la misma fecha y ya está registrado bajo el asiento ficha 115 y entonces todo es basado en la ley y después es independizar lo que el según el testamento a cada

uno de los herederos el había nombrado, habíamos tenido que independizar cada departamento o bloque que nos había dado estaba endeudado con la municipalidad, entonces debido a eso y la casa estaba averiada y nuestros padres lo compraron el 1960 en ese matrimonio tenemos la transferencia de ello, es un patrimonio familiar, la voluntad de mi padre fue donara a sus dos nietas hijas de mi hermana. Por lo que viendo nuestras necesidades, nos independizamos, la señora había sacado una declaración intestada la cual tuvimos un juicio y procedió a anular a sucesión intestada. De ahí hicimos una ampliación en 1978, parar el terreno de nuestra casa, y había una medida cautelar. Nosotros estábamos procediendo legalmente bajo nuestro testamento, la señora aparece después de 20 años, nosotros no hemos falsificado documentos como se nos acusado todo estaba en regla. **A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL:** dijo: mi domicilio Av. Perú Mz. C Lt. 30 P. Joven La Victoria. Yo he nacido ahí en el domicilio en litis. Siempre he estado viviendo en ese inmueble con mi padre. El monto de la carga que tenía con la municipalidad mi departamento que me había dejado era un monto de dos mil más o menos. Si he sabido de la acción legal. La acción de la petición de herencia fue a raíz de la muerte de mi padre. El testamento ha sido el 2001. La petición de herencia a ha sido el 2004 o 2006. Si eh estado presente en todo juicio que hizo ella. Parte de la petición de herencia en relación del inmueble solo era ese juicio. La sentencia en primera instancia fue en el 2009 la última donde ya tratan de ejecutar, nosotros hemos hecho una ampliación el 2008. No puedo responder en que año fue. La escritura del testamento lo presentamos en el 2000 en noviembre. Ha registro Públicos en noviembre del 2000 se registró el testamento. La escritura tiene título ante notario. Ante la SUNARP también se registró porque tenemos una base registral. No conozco a la señora Edith Gil García ni Carmen Espinoza Flores. Si suscribí un contrato; con Edith Gil García. Luego indica que no conoce a la señora Edith Gil García. El contrato de compra venta fue del 2011. El proceso

de petición de herencia por el año fue después. Según el testamento me correspondía el segundo piso hacia la calle, fue declarado como departamento número tres. No recuerdo en que años fue la división y partición de herencia. La señora Edith Gil García no se vive en el departamento que le vendí tendría que preguntársele a ella. Vendí el bien inmueble a la señora Edith Gil García, porque no había ninguna medida cautelar.

DEFENSA DEL ACUSADO: indico que no tiene ninguna pregunta. **A LAS**

PREGUNTAS ACLARATORIAS DE LA JUEZ: dijo: en cuanto la división y partición del bien, la Sala resuelve a favor de la señora. Luego ha llegado hasta el estado de casación. La Corte Suprema resuelve a favor de la señora. Eso fue en el 2009 por ahí. Nosotros fuimos notificados por la Corte Suprema en el domicilio procesal de mi abogado llegaba. El 27 de abril del 2011 ya teníamos conocimiento que había sido declarado fundada una demanda a favor de la agraviada de división y partición del bien.

6.- ALEGATOS DE CLAUSURA

6.1.- DEL MINISTERIO PUBLICO: ha cumplido con demostrar lo que sea comprometido en sus alegatos de apertura, es decir, acreditar la responsabilidad de los acusados teniendo en cuenta la declaración del acusado Pedro Burgos Mendoza, quien refirió haber tenido pleno conocimiento que, la agraviada había entablado procesos judiciales de petición de herencia recaído en el inmueble ubicado en el Jr. Ica #548 Mz. E Lt.34 Primera; Zona PP.HH. Miraflores Bajo - Chimbote, desde el año 2006. Además refirió haber tenido conocimiento de los procesos de división y partición de herencia que entablo la agraviada en merito que existía una sentencia a su favor, en donde se le otorgaba que se le incluya como heredera. Además el acusado refirió haber participado activamente en todo el estadio de todos los procesos judiciales y a pesar de ello inscribió ante los registros públicos el testamento donde se le consignaba a los acusados y dos señoritas mas, quienes son hijas de la hoy acusa como único herederos, para lo cual con

la escritura pública número 2216 de fecha 27 de abril del 2011, vendió la parte que supuestamente le correspondía a la señora Edith Yamila Gil García, es decir, evidentemente el acusado vendió la parte del inmueble con conocimiento y voluntad de causar un perjuicio en el patrimonio de la agraviada, es decir, en el patrimonio que le correspondía a la agraviada. El acusado refirió en su declaración, no conocer a la señora Edith Yamila Gil García sin embargo, dicha persona es la que compro una parte del inmueble evidenciando así sus intenciones de ocultar la verdad de los hechos. La teoría del Ministerio Público es consistente toda vez que se ha corroborado mediante documentos, los cuales fueron oralizados en su oportunidad y debatidos, ya que con resolución número 19 emitida en el expediente N° 2004 - 1650 de fecha 14 de setiembre del 2006, se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por la agraviada en la materia de petición de herencia, posteriormente la primera sala civil en el expediente número 2007 - 2257 confirmó la sentencia de primera instancia en el proceso de división y partición de herencia, resoluciones que fueron notificadas a los hoy acusados. Además se oralizo en esta etapa de juzgamiento el escrito de contestación de demanda de excepción presentada en la demanda de petición de herencia, con lo que acredita que los acusados tenían el pleno conocimiento sobre el bien inmueble que se encontraba en litigio y por lo tanto no debieron haberlo vendido. Los acusados con las escrituras públicas 2216 y 2218, suscritas el 27 y 28 de abril, vendieron parte del inmueble en dicho documento se advierte que, los acusados no consignaron que el bien inmueble se encontraba en litigio, solo refirieron que el bien inmueble no tenía cargas, omitiendo que el bien inmueble se encontraba en litigio, aparentando que estaba en buenas condiciones legales para ser vendidos. Perjudicando de tal manera el patrimonio de la agraviada, por ente, los acusados deben asumir la responsabilidad de la inexecución de la resolución judicial, conducta que se realizó) a través del engaño más aún si en la declaración de la señora

Carmen Rosa Espinoza Flores, la cual fue oralizada, refirió que el acusado en ningún momento le informo que el bien inmueble se encontraba en litigio, es más la testigo le pregunto, pero, le dijeron que estaba en perfectas condiciones. Por la tanto, habiendo desplegado una actividad probatoria, para revertir el principio de presunción de inocencia, el ministerio público solicita en merito a los principios de legalidad que se le imponga a los acusados Carmen Rosa Burgos lozano y Santos Pablo Burgos Lozano la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad, con el pago de **80 DIAS MULTA** es decir, equivalente a S/.500.00 nuevos soles. Una reparación civil de S/.60,000.00 nuevos soles, en forma solidaria a favor de la agraviada.

6.2.- DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS: en el presente caso se debe tener en cuenta lo siguiente, sus patrocinados vendieron el bien, con todas las formalidades de ley, no había ninguna restricción. Los acusados transfirieron un inmueble de acuerdo a las formalidades exigidas, en el supuesto caso que ellos hubiesen tenido un impedimenta, el registro público hubiera observado eso, en lo que se esta es en un conducta netamente civil. Entonces lo que ha existido es una desidia de parte del asesor legal, por que fácilmente una pretensión civil concluye mediante un acta de una medida cautelar. Entonces para la defensa no existe ninguna restricción a la venta que hicieron sus patrocinados, lo que si ha existido es que todo ha sido formal incluido la división y partición. Entonces no se puede indicar que se está ante un delito de estelionato. Por todo lo antes mencionado, la defensa solicita se les absuelva a sus patrocinados de la acusación fiscal.

DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS

Acusada: Carmen Dolores Burgos Lozano-Silencio.

Acusado: Santos Pablo Burgos Lozano-Silencio.

7.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS Y NO PROBADAS -

VALORACION PROBATORIA.- A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral: **SE HA PROBADO A NIVEL DE JUICIO ORAL LO SIGUIENTE:**

7.1.- SE HA PROBADO: Que, la agraviada Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos fue cónyuge del causante Pedro Burgos Mendoza, así como es declarada heredera del bien ubicado en el Jr. Ica N° 548 Mz. E Lte. 34 Primera Zona P.P.J.J. Miraflores Bajo de Chimbote. **HECHO PROBADO:** con la declaración del propio acusado a nivel de juicio oral, refiriendo que la agraviada estuvo casada con su padre, y que su padre falleció en el año 2001, corroborado además con la copia de la sentencia en el Expediente N° 2004-01650, (folios 169 a 174), sobre petición de herencia promovido por la agraviada Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos, contra Santos Pablo y Carmen Dolores Burgos Lozano, en la que se declara fundada la demanda y se declara a la agraviada como heredera del causante Pedro Pablo Burgos Mendoza.

7.2.- SE HA PROBADO: Que, la agraviada Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos interpone demanda de División y Partición respecto al bien inmueble ubicado en el Jr. Ica N° 548 Mz. E Lte. 34 Primera Zona P.P.J.J. Miraflores Bajo de Chimbote. **HECHO PROBADO:** Con la copia de la Sentencia de segunda instancia resolución número dieciséis de fecha seis de Mayo del año 2009, en el expediente 2007-2257 (folios 178 a 182) la misma que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha catorce de Julio del año 2008, que resolvió declarar fundada la demanda de división y partición de herencia, interpuesta por la agraviada Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos contra Santos Pablo y Carmen Dolores Burgos Lozano, del bien inmueble

ubicado en el Jr. Ica N° 548 Mz. E Lte. 34 Primera Zona P.P.J.J. Miraflores Bajo de Chimbote, corroborado además con la copia de la resolución numero cuarenta y cinco de fecha diecinueve de Mayo del año 2014, del mismo expediente 2007-2257 (folios 176 a 177), la misma que resuelve aprobar el informe pericial de fecha 10 de Setiembre del año 2013, en lo que refiere específicamente a la alternativa N° 01 de división y partición de bienes, el mismo que describe la parte que le corresponde a cada heredero, que departamento ocuparía, que área, así como piso y/o nivel.

7.3.- SE HA PROBADO: Que, los acusados Santos Pablo Burgos Lozano y Carmen Dolores Burgos Lozano, tenían pleno conocimiento al 27 de Abril del año 2011, cuando vendieron el bien materia de imputación ubicado en el Jr. Ica N° 548 Mz. E Lte. 34 Primera Zona P.P.J.J. Miraflores Bajo de Chimbote, de que existía ya un pronunciamiento de segunda instancia en el expediente N° 2007-2257 que había resuelto confirmar la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha catorce de Julio del año 2008, que resolvió declarar fundada la demanda de división y partición de herencia, interpuesta por la agraviada Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos contra Santos Pablo y Carmen Dolores Burgos Lozano. **HECHO PROBADO:** Con la propia declaración del acusado en juicio oral quien ha señalado que su padre les dejó ese bien en un testamento a cada uno de los herederos que el nombro, luego de ver sus necesidades lo independizaron, luego se enteran que la señora (refiriéndose a la agraviada), interpuso demanda de sucesión intestada, y si ha estado presente en todo juicio que ella hizo, la escritura del testamento se inscribe en el año 2000 en registros Públicos, y que respecto al proceso ;de división y partición de herencia refiere que ese proceso llego hasta Casación y que en el año 2009 la Corte Suprema resuelve a favor de la señora (agraviada), siendo notificados a través de su abogado defensor, y que a la fecha de 27 de Abril del año 2011 ya tenían conocimiento de que había sido declarada fundada la demanda a favor de la agraviada,

corroborado con la copia del contrato de compra venta del 27 de Abril del año 2011 celebrado por.

7.4.- SE HA PROBADO: Que, el acusado Santos Pablo Burgos Lozano celebros un contrato de compra venta a favor de Edith Yamilda Gil García, con fecha 27 de Abril del año 2011. **HECHO PROBADO:** con la copia del contrato de compra venta celebrado entre ambas partes, que obra a folios 206 a 208 del cuaderno de debates, y en el que se puede verificar que el vendedor refiriéndose al acusado es propietario del inmueble ubicado en el P.P.J.J. Miraflores primera Zona Mz. E Lte. 34 departamento número 3, Distrito de Chimbote, cuyos linderos y medidas perimétricas corren inscritas con código de predio N° P09108066 del Registro de propiedad inmueble, pagando la compradora la suma de Treinta y cinco mil nuevos soles, asimismo se puede apreciar que de la cláusula sexto de dicho contrato el vendedor hace la precisión "*El vendedor declara que sobre el inmueble no pesa ningún gravamen, carga ó medida judicial que limite y/o afecte la libre disposición del bien materia del presente documentos*".

7.5.- SE HA PROBADO: Que, la acusada Carmen Dolores Burgos Lozano celebros un contrato de compra venta a favor de Carmen Rosa Espinoza Flores y Hugo Víctor Domínguez Ruiz, con fecha 27 de Abril del año 2011. **HECHO PROBADO:** con la copia del contrato de compra venta celebrado entre ambas partes, que obra a folios 207 a 214 del cuaderno de debates, y en el que se puede verificar que en la cláusula primera la vendedora (acusada), declara ser propietaria del departamento 1- primer piso del inmueble ubicado en el Lote 34 del Mz. E del P.P.J.J. Miraflores primera Zona Distrito de Chimbote, cuyos linderos y medidas perimétricas corren inscritas con código de predio N° P09108064 del Registro de propiedad inmueble, pagando los compradores la suma de Veintiocho mil nuevos soles, asimismo se puede apreciar que de la cláusula Quinta de dicho contrato el vendedor hace la precisión "*La vendedora declara que el inmueble que*

vende, no está afecto a ningún gravamen, tampoco a medida judicial ó extrajudicial que m alguna forma afecte ó que limite el derecho a la libre disposición, con excepción de una medida de embargo anotado en el asiento 00004 de la referida partida registral, no obstante esta declaración la vendedora se obliga al saneamiento de ley en caso de evicción".

7.6.- SE HA PROBADO: Que, la agraviada no pudo realizar la inscripción de las acciones y derechos, que le corresponden sobre el bien. **HECHO PROBADO:** con la esquila de observación remitida por Registros Públicos, (título 2014-00022056) de fecha 02 de Octubre del año 2014, (folios 214 a 216), en la que informa al Juzgado Civil que no se podía cumplir con realizar la inscripción de la división y partición, debido a que el bien materia de litis había sido independizado sujeto a régimen de propiedad exclusive en cuatro departamentos, había sido transferidos a terceros siendo sus actuales propietarios: Hugo Víctor Domínguez Ruiz y Carmen Rosa Espinoza Flores (del Departamento 1), Lili Rimarachín Leiva (del Departamento 2) y Edith Gil García (del Departamento 3) y únicamente el Departamento 4, se encontraba a nombre de Blas Burgos Milagritos.

Como hemos podido observar a lo largo de todo el juicio oral se ha llegado a determinar la responsabilidad de los acusados, si bien es cierto la defensa ha sostenido que ellos han actuado dentro del marco de la ley y que solo vendieron un bien que su padre en vida les otorgo un testamento, lo mismo refirió el acusado Santos Pablo Burgo Lozano a nivel de juicio oral, sin embargo considera este órgano jurisdiccional que es un argumento de defensa con la finalidad de evadir la responsabilidad, más aun que ellos tenían pleno conocimiento, primero del proceso de sucesión intestada que también declara como heredera a la agraviada, y por ultimo tuvieron conocimiento hasta la ultima instancia del proceso de División y partición, así como el propio acusado lo ha declarado en juicio oral que a la fecha del 27 de Abril del 2011, que fue la fecha en que venden el bien, ya había

sido declarado fundada la demanda en última instancia la demanda de división y partición a favor de la agraviada, siendo así considera este Juzgado que se ha probado la responsabilidad de los acusados y como tal deben ser sancionados.

8.- CALIFICACION LEGAL: del hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el Artículo 197° incisa 4 del Código Penal, norma que sanciona la conducta: *" la defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuando: se vende o grata, como bienes libres, los que son litigiosos o estan embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos"*.

9) **COSTAS:** Con pago de costas, que se liquidara en ejecución de sentencia.

10) **DECISION:** Por lo que por los fundamentos facticos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana critica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos cuarto del Título Preliminar, 197° inciso 4° del Código Penal vigente; concordante con el articulo trescientos noventa y dos al trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal: **LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL DE LA CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**, Administrando Justicia a nombre de la nación, emite el siguiente pronunciamiento jurisdiccional.

PARTE RESOLUTIVA:

FALLA:

1.- **CONDENANDO** a los acusados **CARMEN DOLORES BURGOS LOZANO Y SANTOS PABLO BURGOS LOZANO**, como autores del delito **CONTRA EL**

PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE DEFRAUDACION, en agravio de **ROSA HUAMANCHUMO VIUDA DE BURGOS**, previsto Y sancionado en el artículo **197° inciso 4** del Código Penal.

2.- IMPONE: UN AÑO Y SEIS MESES de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo prueba, debiendo cumplir con las reglas de conducta prevista en el artículo 58 del Código Penal que consiste en a) prohibición de ausentarse del lugar donde vive sin autorización del juez, b) Deberá acudir ante el juzgado de investigación para justificar de manera mensual en el periodo de prueba.

3.- IMPONE: OCHENTA DIAS MULTA, a cada acusado equivalente a S/. 500.00 nuevos soles que cada uno de los acusados, deberán pagar a favor del estado.

4.- FIJA: COMO REPARACION CIVIL EN la suma de S/. 10,000.00 NUEVOS SOLES DE MANERA SOLIDARIA que los acusados deberán pagar a favor de la agraviada, dentro del plazo de **NUEVE MESES** a partir del día de la fecha.

5.- CON PAGO DE COSTAS, que se liquidara en ejecución de sentencia.

6.- MANDO: Que, **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA**, que sea la presente resolución se **REMITAN LOS BOLETINES DE CONDENA PARA SU INSCRIPCION** y una vez cumplido se derive el expediente al Juzgado de Investigación preparatoria para la ejecución de la presente, dándose previamente lectura integral de la sentencia en acto público. **HAGASE SABER. -**

SALA PENAL,

EXPEDIENTE : 002631-2015-54-2501-JR-PE-02

RELATOR : C

DEMANDADOS : B

DEMANDANTE : A

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: veintiuno.

Chimbote, treinta y UNO de agosto del
año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS:

En mérito a los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados **(B)** y **(B)**, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número dieciséis, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, que resolvió condenar a **(B)** y **(B)**, como autores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Defraudación, en agravio de **(A)**.

Luego de escuchar los argumentos expuestos por la defensa técnica de los sentenciados **(B)** y **(B)** y el representante del Ministerio Público, que se registraron en el audio y video respectivo, no habiéndose admitido nuevo medio probatoria, la causa se encuentra expedita para resolver.

Y CONSIDERANDO:

Motivo de la impugnación

1. La defensa técnica de los sentenciados **(B)** y **(B)** precisó en la audiencia de apelación de sentencia que su pretensión es que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a los imputados; argumentando lo siguiente: **a)** que la conducta de los procesados es de carácter civil, no teniendo relevancia penal, por cuanto ellos fueron declarados herederos con fecha 07 de noviembre del año 2000, lo cual fue inscrito en Registros Públicos, por lo cual hicieron todas las formalidades de ley de división y participación haciendo el tramite a nombre de cada uno, haciendo la venta en el año 2011, sin embargo la agraviada promovió procesos que fueron consentidos,(existiendo una negligencia de la agraviada al no haber inscrito la demanda o solicitando una medida cautelar sobre el inmueble, por lo cual la venta es legal; **b)** que la conducta de los imputados no configura el delito de estelionato, por

cuanto la agraviada no fue diligente, además nunca han engañado a los compradores, ya que no los indujeron a error; no hay perjuicio para los compradores; y, c) la Juez de/ Primera instancia dijo que está probado que la agraviada es heredera, que está probado que hay dos procesos- civiles también está probado que los imputados vendieron el bien en el año 2011, también está probado que al hacer la inscripción en el año 2014 ya no se pudo hacer porque el bien ya había sido vendido, y que ello implicaba la comisión del ilícito, pero no dice porque configura el delito, existiendo falta de motivación.

De los argumentos del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público señaló que, habiendo analizado la sentencia emitida en primera instancia considera que la misma fue dictada con arreglo a ley, se encuentra debidamente motivada y solicita que se confirme la venida en grado en todos sus extremos; por los argumentos siguientes: a) el artículo 94° del Código Procesal Penal señala que agraviado no es solo el que resulta directamente ofendido, sino el que resulta perjudicado por el ilícito penal, lo que se da en este caso; b) que un bien es litigioso cuando la propiedad o posesión es discutida en juicio y se da desde que se presenta la demanda; en el presente caso, los imputados, el siete de noviembre del año dos mil fueron declarados herederos, junto a dos sobrinos, vía escritura pública, habiendo sido excluida la esposa, es por ello que ella peticiona la inclusión como heredera y ganara el proceso civil en primera instancia el catorce de setiembre de dos mil seis y en segunda instancia el catorce de julio del año dos mil ocho, habiendo terminado este proceso, e iniciada la demanda de división y partición del inmueble que era de cuatro pisos, y en esta demanda el seis de mayo del año dos mil nueve termina siendo ejecutoriada a través de sentencia de la Sala Civil, entonces a esta fecha se comienza a establecer que la agraviada tenía posibilidad de poder tener parte del bien, que a la postre cuando se hace el cálculo en el proceso se señala que le corresponde a ella el 59.88% del total del bien; sin embargo, los imputados conedores de ello, el veintisiete de abril del año dos mil once venden el bien c) que no se denunció a los otros dos herederos, además de los imputados, porque éstos eran menores de edad a la fecha de los hechos; d) que cuando se realiza la inscripción en Registros Públicos, de la división y partición, no se pudo inscribir porque Registros Públicos informó que el bien había sido independizado y transferido a terceros; con ello se establece la situación de estelionato; e) que el sentenciado **(B)** indicó que conocía de los procesos civiles, que sabía que había perdido los procesos, señalando que a pesar de saber ello, como a él el bien se lo habían entregado por testamento, él lo vendió; f) que aun cuando se puede vender un bien litigioso conforme al artículo 1409.2° del Código Civil, ese hecho debe ser consignado en el contrato, pero los imputados en los documentos de ventas han señalado que sobre el inmueble no pesaba ninguna carga o medida que afecte el derecho de libre disponibilidad; y, g) que en este caso si bien la agraviada no es la directamente ofendida por el delito; sin embargo, es la directamente perjudicada por el delito, por ello de conformidad con el artículo 94° del Código Procesal Penal puede ser considerada como agraviada, ya

que se ha visto perjudicada en su propiedad, por ello no se puede hablar que este caso es un tema netamente civil.

Delimitación del debate

Conforme a la pretensión impugnativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde a esta Sala de Apelaciones determinar: a) Si la sentencia recurrida debe ser revocada y absolverse de la acusación fiscal a los imputados; y, b) excepcionalmente declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por los impugnantes.

De la imputación

Conforme a la tesis del Ministerio Público sustentada en la audiencia del juicio oral, los hechos que se imputan a los acusados consisten en que con fecha treinta de junio de dos mil cuatro, la hoy denunciante (**A**), en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Pedro Burgos Mendoza, interpuso demanda de petición de herencia, contra los ahora acusados (**B**) y (**B**), debido a que la denunciante fue excluida como heredera legal de la masa hereditaria correspondiente al mencionado causante; tal como se puede apreciar del contenido del testamento por escritura pública, de fecha siete de noviembre de dos mil, en el cual se les declaró como únicos y universales herederos a los denunciados (**B**) y (**B**) y a las personas de Milagritos Lucero Blas Burgos y Jessica Ivon Blas Burgos (éstas últimas herederas en el tercio de libre disposición), respecto del bien inmueble ubicado en el Jirón lea N° 548, Manzana E Lote 34, - Primera Zona - Pueblo Joven Miraflores Bajo de Chimbote; demanda que fue resuelto por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el expediente N° 2004-1650-0-2501-JR- CI-02, que resolvió declarar fundada la demanda; en consecuencia, se instituyó a la ahora denunciante (**A**), como heredera del causante Pedro Burgos Mendoza; sentencia que por cierto fue confirmada en segunda instancia y quedó firme para su ejecución. Habiendo sido instituida judicialmente la hoy denunciante, como heredera legal del causante Pedro Burgos Mendoza, con fecha veintidós de junio de dos mil siete, interpuso demanda de División y Partición, respecto del inmueble, ubicado en el Jirón lea N° 548, Manzana E Lote 34, - Primera Zona - Pueblo Joven Miraflores Bajo de Chimbote (Partida Registrai N° P09002350), demanda que fue dirigida contra de los ahora denunciados (**B**) y (**B**), la cual dio origen a la formación del expediente N° 2007-02257-0-2501-JR-C1-06, el mismo que concluyó con sentencia de fecha catorce de julio de dos mil ocho, en donde el Juez de la causa, declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena se efectúe la división y partición del inmueble en litigio en la forma siguiente: a la demandante Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos por derecho de gananciales le correspondería el 50% del inmueble antes referido, más una tercera parte del otro cincuenta por ciento por derecho de bien social, al igual que a cada uno de los demandados; con deducción de este 50%, el tercio de libre disposición a favor de Milagritos Lucero Blas Burgos y Jessica Ivon Blas Burgos. Sentencia que por cierto fue confirmada en segunda instancia y quedó firme y/o consentida, para su correspondiente ejecución. A pesar de

que los investigados Santos Pablo Burgos Lozano y Carmen Dolores Burgos Lozano, tenían pleno conocimiento de que en los Procesos Civil N° 2004- 1650-0-2501-JR-CI-02 y N° 2007-02257-0-2501 -JR-CI-6, el Poder Judicial declaró fundada la demanda presentada por la hoy denunciante Rosa Huamanchumo Viuda Burgos, sobre Petición de Herencia y de División y Partición del inmueble ubicado en el Jirón lea N° 548, Manzana E Lote 34, - Primera Zona - Pueblo Joven Miraflores Bajo de Chimbote, respectivamente; dichos denunciados mediante Escrituras Públicas de fecha veintisiete de abril de dos mil once, procedieron a vender partes independizadas del mencionado inmueble como si estuvieran libres de litigio, a sabiendas de que sobre el inmueble ubicado en el Jirón lea N° 548, Manzana E Lote 34, - Primera Zona - Pueblo Joven Miraflores Bajo de Chimbote, existía un juicio pendiente sobre la copropiedad de dicho bien, ya que el Poder Judicial había reconocido a la denunciante con el 59.88 % de acciones y derechos sobre el referido bien y solo se encontraba pendiente la etapa de ejecución de la sentencia; sin embargo, los ahora denunciados con la finalidad de no entregar la parte del inmueble que le correspondía a la agraviada por mandato judicial, han transferido a terceras personas el bien litigioso, indicando falsamente en las respectivas escrituras públicas de transferencia, que sobre el inmueble ubicado en el Jirón lea N° 548, Manzana E Lote 34, - Primera Zona - Pueblo Joven Miraflores Bajo de Chimbote, no existía ninguna medida judicial que limite y/o afecte la libre disposición del inmueble. Siendo el caso que cuando el órgano jurisdiccional ha remitido copias certificadas a la Oficina de Registros Públicos, para que proceda a inscribir las acciones y derechos que le correspondían a la ahora agraviada, sobre el bien de litis, la citada entidad, mediante Esquela de Observación (Título 2014-00022056), de fecha dos de octubre de dos mil catorce, informó al Juzgado Civil que no se podía cumplir con realizar la inscripción de la División y Partición, debido a que el inmueble de litis (que había sido independizado sujeto a régimen de propiedad exclusiva en cuatro departamentos), había sido transferidos a terceros, siendo sus actuales propietarios: Hugo Víctor Domínguez Ruiz y Carmen Rosa Espinoza Flores (del Departamento 1), Lili Rimarachín Leiva (del Departamento 2) y Edith Gil García (del Departamento 3) y únicamente el Departamento 4, se encontraba a nombre de Blas Burgos Milagritos. Por estos hechos se les acusó a los imputados de haber cometido el ilícito penal contenido en el artículo 197° inciso 4 del Código Penal - Contra el patrimonio en la modalidad de Defraudación - Venta de Bienes en Litigio en agravio de Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos; solicitado se les Imponga a Carmen Dolores Burgos Lozano y Santos Pablo Burgos Lozano: un año y seis meses de pena privativa de la libertad; asimismo, con ochenta días multa, que esto equivale a la suma de S/. 500.00 soles, y una reparación civil de S/. 60,000.00 soles a favor de la agraviada a pagarse en forma solidaria.

De la prueba actuada en la audiencia de apelación

En la audiencia de apelación de sentencia ninguna de las partes ofreció o solicitó que se actúe prueba alguna, por lo que conforme a lo prescrito por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y

documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Colegiado de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Con respecto al caso concreto

La defensa técnica de las imputados señaló que los hechos imputados no constituyen delito por cuanto son de carácter civil, vía en la cual puede accionar la agraviada; y, que en realidad los agravados deberían ser los compradores de la casa materia de Litis, sin embargo, ellos no han sido perjudicados.

La sentencia recurrida señaló que en el juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable con respecto a los imputados **(B)** y **(B)**, lo siguiente: **a)** Que *se* ha probado, que la agraviada Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos fue cónyuge del causante Pedro Burgos Mendoza, así como que fue declarada heredera del bien ubicado en el Jr. lea N° 548 Mz. E Lte. 34, Primera Zona P.P.J.J. Miraflores Bajo de Chimbote. Ello se encuentra probado con la declaración del propio acusado a nivel de juicio oral, refiriendo que la agraviada estuvo casada con su padre, y que su padre falleció en el año 2001, corroborado además con la copia de la sentencia en el Expediente N° 2004-01650), sobre petición de herencia promovido por la agraviada Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos, contra Santos Pablo y Carmen Dolores Burgos Lozano, *en* la que se declara fundada la demanda y se declara a la agraviada como heredera del causante Pedro Pablo Burgos Mendoza; **b)** que se ha probado que, la agraviada Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos interpuso demanda de División y Partición respecto al bien inmueble ubicado en el Jr. lea N° 548 Mz. E Lte. 34 Primera Zona P.P.J.J. Miraflores Bajo de Chimbote. Ello se ha probado con la copia de la Sentencia de segunda instancia resolución número dieciséis de fecha seis de Mayo del año 2009, en el expediente 2007-2257, la misma que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha catorce de Julio del *año 2008*, que resolvió declarar fundada la demanda de división y partición de herencia, interpuesta por la agraviada Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos contra Santos Pablo y Carmen Dolores Burgos Lozano, del bien inmueble ubicado en el Jr. lea N° 548 Mz. E Lte. 34 Primera Zona P.P.J.J. Miraflores Bajo de Chimbote, corroborado además con la copia de la resolución número cuarenta y cinco de fecha diecinueve de Mayo del *año 2014*, del mismo expediente 2007-2257, la misma que resuelve aprobar el informe pericial de fecha 10 de Setiembre del año 2013, en lo que refiere específicamente a la alternativa N° 01 de división y partición de bienes, el mismo que describe la parte que le corresponde a cada heredero, que departamento ocuparía, que área, así como piso y o nivel; **c)** Que, se ha probado que los acusados Santos Pablo Burgos Lozano y Carmen Dolores Burgos Lozano, tenían pleno conocimiento al 27 de Abril del año 2011, cuando vendieron el bien materia de imputación ubicado en el Jr. lea N° 548 Mz. E Lte. 34 Primera Zona P.P.J.J. Miraflores Bajo de Chimbote, de que existía ya un pronunciamiento de segunda instancia en el expediente N° 2007-2257 que había resuelto confirmar la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha catorce de Julio del año 2008, que resolvió declarar fundada la demanda de división y

partición de herencia, interpuesta por la agraviada Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos contra Santos Pablo y Carmen Dolores Burgos Lozano. Ello se encuentra probado con la propia declaración del acusado en juicio oral quién ha señalado que su padre les dejó ese bien *en* un testamento a cada uno de los herederos que él nombró, luego de ver sus necesidades lo independizaron, luego se enteran que la señora (refiriéndose a la agraviada), interpuso demanda de sucesión intestada, y sí ha estado presente en todo juicio que ella hizo, la escritura del testamento se inscribe en el año 2000 en registros Públicos, y que respecto al proceso de división y partición de herencia refiere que ese proceso llegó hasta Casación y que en el año 2009 la Corte Suprema resuelve *a favor* de la señora (agraviada), siendo notificados a través de su abogado defensor, y que a la fecha de 27 de Abril del año 2011 ya tenían conocimiento de que había sido declarada fundada la demanda a favor de la agraviada, corroborado con la copia del contrato de compra venta del 27 de Abril del año 2011; *d) Que, se* ha probado que el acusado Santos Pablo Burgos Lozano celebró un contrato de compra venta a favor de Edith Yamilda Gil García, con fecha 27 de Abril del año 2011. Ello se ha probado con la copia del contrato de compra venta celebrado entre ambas partes, y en el que se puede verificar que el vendedor refiriéndose al acusado es propietario del inmueble ubicado en el P.P.J.J. Miraflores primera Zona Mz. E Lte. 34 departamento número 3, Distrito de Chimbote, cuyos linderos y medidas perimétricas corren inscritas con código de predio N° P0910S066 del Registro de propiedad inmueble, pagando la compradora la suma de Treinta y cinco mil nuevos soles, asimismo se puede apreciar que de la cláusula sexto de dicho contrato el vendedor hace la precisión “Ei vendedor declara que sobre el inmueble no pesa ningún gravamen, carga o medida judicial que limite y no afecte la libre disposición del bien materia del presente documentos”; *e) Que, se* ha probado que la acusada Carmen Dolores Burgos Lozano celebró un contrato de compra venta a favor de Carmen Rosa Espinoza Flores y Hugo Víctor Domínguez Ruíz, con fecha 27 de Abril del año 2011. Ello se ha probado con la copia del contrato de compra venta celebrado entre ambas partes, y en el que se puede verificar que en la cláusula primera la vendedora (acusada), declara ser propietaria del departamento 1- primer piso del inmueble ubicado en el Lote 34 del Mz. E del P.P.J.J. Miraflores primera Zona Distrito de Chimbote, cuyos linderos y medidas perimétricas corren inscritas con código de predio N° P09108064 del Registro de propiedad inmueble, pagando los compradores la suma de Veintiocho mil nuevos soles, asimismo se puede apreciar que de la cláusula Quinta de dicho contrato el vendedor hace la precisión "La vendedora declara que el inmueble que vende, no está afecto a ningún gravamen, tampoco a medida judicial o extrajudicial que en alguna forma afecte o que limite el derecho a la libre disposición, con excepción de una medida de embargo anotado en el asiento 00004 de la referida partida registral, no obstante ésta declaración la vendedora *se* obliga al saneamiento de ley en caso de evicción”; *f) Que, se* ha probado que la agraviada no pudo realizar la inscripción de las acciones y derechos, que le corresponden sobre el bien. Ello se corrobora con la esquila de observación remitida por Registros Públicos, (título 2014-00022056) de fecha 02 de Octubre del año 2014, en la que informa al Juzgado Civil que no se podía cumplir con realizar la inscripción de la división y partición, debido

a que el bien materia de litis había sido independizado sujeto a régimen de propiedad exclusiva en cuatro departamentos, había sido transferidos a terceros siendo sus actuales propietarios: Hugo Víctor Domínguez Ruiz y Carmen Rosa Espinoza Flores (del Departamento 1), Lili Rimarachín Leiva (del Departamento 2) y Edith Gil García (del Departamento 3) y únicamente el Departamento 4, se encontraba a nombre de Blas Burgos Milagritos; y *g) que* a lo largo de todo el juicio oral se ha llegado a determinar la responsabilidad de los acusados, si *bien es* cierto la defensa ha sostenido que ellos han actuado dentro del marco de la ley y que sólo vendieron un bien que su padre en vida les otorgó un testamento, lo mismo refirió el acusado Santos Pablo Burgo Lozano a nivel de juicio oral, sin embargo ello es un argumento de defensa con la finalidad de evadir la responsabilidad, más aún que ellos tenían pleno conocimiento, primero del proceso de sucesión intestada que también declara como heredera a la agraviada, y por último tuvieron conocimiento hasta la última instancia del proceso de División y partición, así como el propio acusado lo ha declarado en juicio oral que a la fecha del 27 de Abril del 2011, *que* fue la fecha en *que* venden el bien, ya había sido declarado fundada la demanda en última instancia la demanda de división y partición a favor de la agraviada, siendo así considera éste Juzgado que se ha probado la responsabilidad de los acusados y como tal deben ser sancionados.

8. Este Superior Colegiado debe señalar que la sentencia dictada por el Colegiado de Primera Instancia se encuentra debidamente motivada y ha realizado un correcto análisis de los medios de prueba actuados en juicio oral, no habiendo cuestionado la defensa técnica de los imputados los hechos considerados como probados, sino que su argumento básicamente se basa en dos puntos, y es que dichos hechos no tiene relevancia penal sino que son materia civil y que en realidad los agraviados serían los adquirentes del bien materia de litigio, sin embargo ellos no han sido perjudicados; al respecto se debe señalar lo siguiente: **a)** que de conformidad con lo establecido por el artículo 94.1° del Código Procesal Penal, se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, lo cual debe ser corroborado por lo señalado por el artículo 98° del mismo Código Adjetivo, el cual se refiere al actor civil, y donde se señala que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quién según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. En este sentido ORÉ GUARDIA señala que “*el actor civil es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que se encuentra facultado para ejercerla acción civil dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales, que interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual* además, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0828-2005-HC/TC, ha establecido que actor civil también puede ser “*el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito*”. En consecuencia, estando a lo anteriormente señalado, debemos precisar que en el presente caso la agraviada (A) resultó ser la

directamente perjudicada por la transferencia que realizaron los imputados a terceras personas de parte del inmueble ubicado en el lote 34, de la manzana E del P.P.J.J. Miraflores Primera Zona - Distrito de Chimbote, respecto del cual en el expediente 2007- 02257-0-2501-JR-CI-06, mediante resolución número doce, de fecha catorce de julio del año dos mil ocho, se declaró fundada la demanda de la hoy agraviada indicando que “ (...) *ORDENA se efectúe la división y partición del inmueble materia de la controversia ubicada en el Asentamiento Humano Miraflores Bajo (Primera zona) Chimbote, en la forma siguiente: a la actora por derecho de gananciales el cincuenta por ciento de dicho inmueble, más una tercera parte del otro cincuenta por ciento por derecho del bien social, al igual que cada uno de los demandados antes citado una tercera parte; con deducción de este cincuenta por ciento el tercio de libre disposición a favor de Jessica Ivon Blas Burgos y Milagritos Blas Burgos, la que se realizara en ejecución de sentencia, previa intervención pericial a fin de determinar el área y edificación que corresponde a cada uno de las personas ante citada (...)*”; sentencia que fue confirmada mediante resolución número dieciséis, de fecha seis de mayo de dos mil nueve; sin embargo, la participación y división nunca pudo realizarse pues al ordenar el juzgado la inscripción de la división y partición en la partida registral de la propiedad inmueble antes señalado, la SUNARP emitió una esquila de observación indicando que mediante título 2010-00008499 se efectuó la independización sujeto a régimen de propiedad exclusiva en cuatro departamentos, y que de estos cuatro departamentos, tres habían sido transferidos a terceros, por lo cual al no haber sido dichas- personas partes del proceso no se podía realizar la inscripción; con esto, es evidente que la agraviada fue la directamente agraviada por los hechos imputados como delitos a los encartados Carmen Dolores Burgos Lozano y Santos Pablo Burgos Lozano, ya que no pudo cumplir con ejecutar lo ordenado mediante sentencia recaída en un proceso civil, pues el bien ya había sido transferido a terceros (venta de bienes en litigio), en consecuencia se le privó de su derecho de propiedad reconocido después de un proceso civil; y, b) con respecto a que los hechos no tienen relevancia penal, sino civil, debemos señalar que no existe duda alguna en cuanto a que los imputados Carmen Dolores Burgos Lozano y Santos Pablo Burgos Lozano transfirieron el bien inmueble ubicado en el Lote 34 del Mz. E del P.P.J.J. Miraflores Primera Zona - Distrito de Chimbote a sabiendas de que existía una sentencia en el proceso civil signado con el expediente 2007-02257-0-25-JR-CI-06, donde a la agraviada se le otorgó el cincuenta por ciento del inmueble más un tercio del otro cincuenta por ciento, al cual se le descontaría la parte de libre disposición, pues así lo reconoció en juicio oral el imputado Santos Pablo Burgos Lozano, aunado a ello la propia defensa técnica de los imputados ha reconocido en la audiencia de apelación de sentencia que dicha transferencia se realizó a sabiendas de haber perdido los procesos civiles, indicando que dicha venta fue "legal", ya que en todo caso habría existido una "negligencia de la agraviada al no haber realizado la inscripción cautelar de la demanda y con ello evitar la transferencia". Se debe tener en cuenta que el artículo 197° inciso 4 del Código Penal sanciona las conductas de aquellos que venden o gravan como bienes libres, los que son litigiosos; en el presente caso no existe duda alguna que el bien que fue transferido, inmueble ubicado en el Lote 34 de la manzana

E del P.P.J.J. Miraflores Primera Zona - Distrito de Chimbote, era litigioso, tampoco existe duda respecto a que los imputados tenían conocimiento de ello e incluso sabían que el juez ya había ordenado que se realice la división y participación donde la agraviada obtendría el porcentaje mayoritario del mismo; tampoco existe duda que en los contratos de compra venta celebrados por los imputados con terceros no se señalan que dichos bienes estaban en litigio, sino por el contrario se señaló que no existía ningún tipo de problema con ellos; además, si bien es cierto que dichas transferencias fueron realizadas, sin embargo, es evidente que la voluntad de los imputados era en realidad evitar que la agraviada pudiera ejecutar la sentencia y obtener el derecho reconocido en los procesos civiles, por ello al ya saber que habían perdido en el ámbito civil decidieron realizar las transferencias, porque según lo ha mencionado el imputado Santos Rabio Burgos Lozano ellos habían recibido dicha propiedad en herencia por testamento; asimismo, no se puede señalar que la transferencia del bien se haya realizado por negligencia de la agraviada, sino que es evidente que se realizó por la mala fe de parte de los imputados, ello con la finalidad de no entregar la parte de la propiedad que le correspondía a la agraviada, y obtener un beneficio económico con la transferencia de una propiedad que ya se había decidido judicialmente que no les pertenecía íntegramente. En consecuencia, en el presente caso tampoco existe duda alguna que los hechos imputados a los encartados si tienen contenido penal y no contenido civil, pues como es evidente que los hechos se subsumen en el delito de Defraudación contenida en el artículo 197° inciso 4 del Código Penal, no siendo necesario considerar como agraviadas a las personas que compraron el inmueble, sino que en el presente caso la agraviada fue Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos ya que tenía un derecho reconocido, e incluso ya se había ordenado, por autoridad judicial competente, que se produjera la inscripción del mismo, lo cual finalmente no logró realizarse, y con ello se configuró el delito, pues se realizó la venta de bienes litigiosos y ello con la finalidad de defraudar a la agraviada.

Los argumentos de la defensa técnica del imputado no son de recibo para este Superior Colegiado por cuanto conforme se ha señalado en el considerando anterior los hechos imputados si tiene relevancia penal, además que la agraviada a pesar de no ser la adquirente del bien litigioso vendido, si es la directamente agraviada por dichos hechos; además, conforme lo ha señalado la defensa técnica de los imputados en la audiencia de apelación de sentencia no existe ninguna oposición a que los hechos se realizaron conforme a lo descrito por el Ministerio Público, lo cual además ha sido corroborado con los diferentes medios probatorios incorporados al proceso, y que han acreditado la responsabilidad penal de los imputados.

De la conclusión de la Superior Sala Penal

Que todo ello nos lleva a concluir que, la sentencia apelada, no adolece de vicio o defecto alguno, o que vulnere algún derecho fundamental o garantía constitucional, en cuanto a la determinación de responsabilidad de los imputados Carmen Dolores Burgos Lozano y Santos Pablo Burgos Lozano, y en cuanto a la pena impuesta a los mismos;

por ende, corresponde que sea confirmada en sus términos y se desestimen las apelaciones interpuestas.

DECISIÓN:

Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad,

RESOLVIERON:

1. DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados **(B)** y **(B)**, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número dieciséis, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, que resolvió condenar a **(B)** y **(B)**, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de defraudación (venta de bienes en litigio), en agravio de **(A)**.

CONFIRMAR Resolución número dieciséis, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, que resolvió condenar a Carmen Dolores Burgos Lozano y Santos Pablo Burgos Lozano, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de defraudación (venta de bienes en litigio), en agravio de Rosa Huamanchumo Viuda de Burgos; imponiéndoles un año y seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo período de prueba; y, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta; ochenta días multa equivalente a quinientos nuevos soles a cada uno de los imputados, los mismos que deberán pagar a favor del Estado; y se fijó como reparación civil la suma de diez mil nuevos soles que los imputados deberán pagar de manera solidaria a favor de la agraviada en el plazo de nueve meses; con lo demás que contiene la resolución recurrida.

ORDENARON remitir la carpeta de apelación al Juzgado de origen, siempre que la presente resolución adquiera firmeza.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Ficha de Análisis Documental

<p align="center">Dimensiones</p> <p>Objeto de estudio</p>	<p align="center">CUMPLIMIENTO DE PLAZOS</p>	<p align="center">LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES</p>	<p align="center">PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</p>	<p align="center">IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</p>
<p>Proceso de la falsa declaración en procedimiento y defraudación; expediente N° 02631-2015-54-2501-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019</p>	<p>¿Se cumplió el plazo en cada etapa del proceso?</p>	<p>Uso de Lenguaje jurídico.</p>	<p>Relación Lógica – jurídica entre los hechos y los medios probatorios.</p>	<p>Relación Lógica – jurídica entre los hechos y la calificación del delito.</p>
	<p>Plazo de cada etapa del proceso penal común.</p>	<p>Uso de acepciones contemporáneas.</p>	<p>Relación Lógica – jurídica entre los medios probatorios y la calificación.</p>	<p>Determinación correcta del dispositivo legal.</p>
		<p>Uso de expresiones técnicas (Latín).</p>		<p>Relación lógica entre el precepto y la sanción.</p>

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre la falsa declaración en procedimiento y defraudación; expediente N° 02631-2015-54-2501-jr-pe-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial Del Santa, Perú. 2019, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominada “**Administración de Justicia en el Perú**” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, Julio del 2019



Guzman Arenas, Christian Alberto

Código de estudiante: 0106152103

DNI N° 70554725

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2017				Año 2018								Año 2019			
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos							X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos								X								
9	Presentación de resultados									X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X						
11	Redacción del informe preliminar										X	X	X	X			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
16	Redacción de artículo científico															X	

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	40.00	5	200.00
• Fotocopias	0	2	0
• Empastado	20.00	2	40.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	100.00	2	200.00
• Lapiceros	0	0	0
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	5.00	3	15.00
Sub total			540.00
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,092.00

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo